



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

MUNICIPAL

Índice en la página número 67

**Tomo CLXXXVII
Hermosillo, Sonora**

**Número 50 Secc. I
Jueves 23 de Junio del 2011**



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

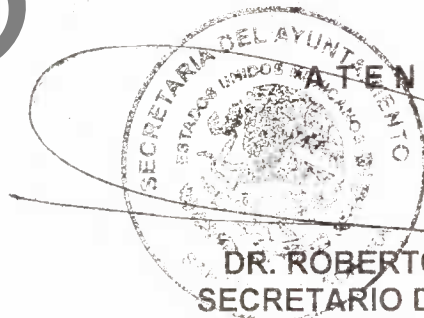
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: GOBERNACIÓN
OFICIO: 5090/SA/2011
EXPEDIENTE: A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL XXV. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DR. ROBERTO KARAM TOLEDO, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO QUINCE DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 18 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 120 (CIENTO VEINTE).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo que están presentes, el dictámen que presenta la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, relativo a la aprobación del Reglamento del Teatro Río Colorado de San Luis Río Colorado, con las modificaciones realizadas. Notifíquese y Cúmplase. -

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los trece días del mes de Junio de Dos Mil Once.



DR. ROBERTO KARAM TOLEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



REGLAMENTO DEL TEATRO "RÍO COLORADO"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, regula la organización y funcionamiento del **Teatro Río Colorado**, ubicado en Avenida Madero y Calle 30 en el Centro Cultural Dr. Héctor Chávez Fontes de la **Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora**, y su uso se destinará exclusivamente a la difusión de actividades culturales, artísticas y académicas.

Artículo 2.- El Presidente Municipal será la autoridad del Teatro Río Colorado y lo administrara a través del Coordinador del Departamento de Cultura que se constituye en los términos del presente Reglamento.

Artículo 3.- El uso del Teatro causara ingresos al Ayuntamiento que serán cubiertos por los interesados en base al importante establecido en la **Ley de Ingresos Municipal** vigente.

Artículo 4.- Los ingresos correspondientes por el uso del Teatro deberán ser enterados a **Tesorería Municipal**, una vez obtenido el permiso para la presentación del evento Cultural o Artístico.

Lo anterior se realizará cuando menos, 48 horas antes de la fecha autorizada para dicha presentación.

Artículo 5.- El permiso expedido para el uso del Teatro Río Colorado, no incluye ninguna obligación para el personal del teatro respecto de vender boletos en taquilla o recibirlos en la entrada, de estos aspectos serán responsables las personas morales o físicas que lo soliciten.

Artículo 6.- La presentación o representación de eventos Culturales y Artísticos en el Teatro Río Colorado, deberán contar con los permisos correspondientes.

Artículo 7.- La autorización para el uso del Teatro Río Colorado se otorgará a través de la Presidencia y/o del Coordinador del Departamento Cultura y la solicitud se presentara:

- a) Con un mínimo de 15 días de anticipación al evento a realizar.
- b) Autorizada la solicitud, hará su ingreso conforme lo marca el Artículo 3º y 4º de este Reglamento.

Artículo 8.- En ningún caso se autorizará el uso del Teatro Río Colorado, para eventos que no correspondan a las finalidades específicas de este reglamento, con excepción de aquellas que a juicio de la **Presidencia Municipal**, sirvan para la promoción, información o difusión de actividades propias de la función **Publica Municipal, Estatal o Federal**.



CAPITULO II

DE LOS EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS

Artículo 9.- El Coordinador del Departamento de Cultura, tendrá las facultades necesarias para clasificar los eventos que se celebren en el Teatro de acuerdo con las siguiente:

Clasificación "A" para aquellos eventos cuyo contenido pueda ser visto por todo el público.

Clasificación "B" para aquellos eventos cuyo contenido sea apto para personas mayores de 13 años.

Clasificación "C" para aquellos eventos cuyo contenido sea apto para personas mayores de edad.

Artículo 10.- No se concederá el Teatro Río Colorado o sus anexos para reuniones de tipo político partidistas, para cultos o rituales, ni en general para actividades que no tengan alguna relación con las artes.

Artículo 11.- A los grupos de Teatro, Danza, Música, Artes Plásticas, Literatura, Asuntos Históricos, Indígenas, etc., que pertenecen a nuestro Municipio y su Valle se les cobrará una cuota simbólica para sufragar los gastos de mantenimiento, siempre y cuando sean sin fines de lucro.

Artículo 12.- Las puertas del teatro se abrirán una hora antes de la hora programada para la función, así como los aparatos de refrigeración se prenderán de manera anticipada.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

Artículo 13.- Otorgar garantía en efectivo por el 100% de la cuota de renta, tomando en consideración las características propias del espectáculo, con el único propósito de asegurar el pago de los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivamente, a nombre de la **Tesorería Municipal**.

I.- Dicha garantía será ingresada en la Tesorería Municipal para su resguardo y entregada al contribuyente correspondiente sujeto a la revisión del Coordinador del Departamento de Cultura para asegurar que las instalaciones, no tengan ningún daño.

II.- Si el teatro o sus implementos sufriesen algún daño, se evaluarán por el Coordinador del Departamento de Cultura y será descontado de la garantía y si ella no fuera suficiente para pagar los daños, los organizadores deberán completar el monto de los desperfectos causados



III.- Exhibir la autorización expedida por la sociedad autoral que corresponda.

IV.- La Administración queda exenta de responsabilidades, en el caso de que el evento a realizarse no tenga autorización vigente de la sociedad autoral sobre los derechos de autor.

V.- Los ensayos previos a la presentación de algún evento deberán efectuarse en los horarios de trabajo del Centro Cultural Dr. Héctor Chávez Fontes.

CAPITULO IV

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 14.- Al entrar los asistentes al Teatro deberán guardar el debido orden, para lo cual se contará con el personal de vigilancia en la entrada del lobby y sala de espectáculos a fin de evitar desorden, la cual será a costa de los organizadores o promotores del evento a realizarse.

Artículo 15.- No se permitirá que ingresen al teatro, personas bajo el influjo de sustancias alcohólicas o bajo el efecto de alguna droga.

Artículo 16.- Los espectadores no podrán introducir alimentos o bebidas de cualquier clase o fumar en el interior del lobby o teatro.

Artículo 17.- No podrán permanecer de pie en los pasillos o escalera durante el evento.

Artículo 18.- No tendrán acceso al escenario, vestidores, camerinos, cabina de audio e iluminación sin autorización del mismo artista.

Artículo 19.- Al término de cada función usaran las salidas de emergencia para desalojar el teatro por orden según se les vaya indicando.

Artículo 20.- Cualquier tipo de evento se controlará por medio de pases numerados.

- a) En ninguna forma y excusa podrá excederse el cupo de 688 asistentes
- b) La capacidad máxima es de 688 asistentes.

CAPITULO V

DEL USO DEL ESCENARIO Y CAMERINOS

Artículo 21.- Queda prohibido taladrar, clavar, pintar o dibujar en las paredes o vestiduras del escenario y sus camerinos.



Artículo 22.- Los técnicos del teatro deberán presentarse para el montaje de la obra o evento a la hora señalada por el responsable de la función, pero si este no se presenta en término de 45 minutos a la hora que este haya fijado y no exista justificación de su tardanza, los técnicos se podrán retirar sin más compromiso que presentarse una hora antes del evento.

Artículo 23.- En caso de equipo adicional, el arrendatario deberá hacerse cargo de sus instalación, manejo y retiro.

Artículo 24.- El evento deberá dar inicio a la hora señalada, con una tolerancia máxima de 15 minutos.

Artículo 25.- El personal técnico del teatro no realizara actividades ajenas a sus funciones.

Artículo 26.- Los equipos e instrumentos técnicos de iluminación, sonido, tramoyas y demás solo, serán operados por el personal técnico autorizado con el que cuenta el teatro, por lo que cualquier petición del arrendatario, deberá presentarse por escrito al Coordinador del Departamento Cultura.

Artículo 27.- El foro, camerino y vestidores serán entregados por la persona designada por el arrendatario como responsable del evento, misma que se encargará de responder por el buen uso y cuidado de dichos espacios al concluir el evento, el responsable entregará las instalaciones a la persona que los atendió al término de 45 minutos finalizado el evento.

Artículo 28.- El arrendatario cuenta con 12 horas para retirar sus materiales y equipos de sus propiedad, transcurrido el tiempo la Administración del Teatro Rio Colorado no se hace responsables de los mismos.

CAPITULO VI

FACULTADES DEL COORDINADOR DEL CENTRO CULTURAL

Artículo 29.- Convocar a los Directores de los diferentes grupos para elaborar el calendario mensual, semestral o anual en el que se señalen las fechas de representación de actividades para el uso del Teatro.

Artículo 30.- Contar con una agenda cultural donde los grupos locales sean los principales beneficiados.

Artículo 31.- Queda bajo su responsabilidad la conservación, remodelación, mantenimiento e higiene del inmueble, mobiliario y equipo.

Artículo 32.- Autorizar previa revisión las solicitudes que cumplan las normas de este Reglamento.



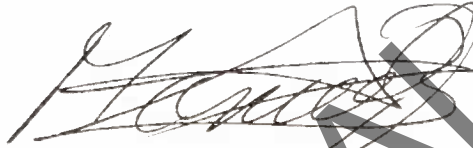
Artículo 33.- Cancelar los permisos que se hubieran otorgado para la presentación de cualquier evento, siempre y cuando no se ajuste a este reglamento.

Artículo 34.- En caso de que se suspenda el evento por causas ajenas a la Administración del Teatro Rio Colorado, no se hará devolución de las cantidades que se hayan anticipado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que hubiera antes de su publicación



DR. MANUEL DE JESÚS BALDENEBO ARREDONDO
PRESIDENTE MUNICIPAL



DR. ROBERTO KARAM TOLEDO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO



LIC. JOEL RICARDO AGUIRRE YESCAS
SINDICO PROCURADOR

COPIA SIN VALOR

REGLAMENTO DE TEATRO "RÍO COLORADO"

REGIDORES DEL 25 AYUTAMIENTO

C. JESÚS ISIDRO ARENAS AYON

C. RICARDO MARTINEZ PARRA

C. HECTOR CHACHON SILVA

C. PEDRO HIGUERA MORENO

C. MARIA DOLORES HERNANDEZ VALDEQUEZ

C. OFELIA MATHIAS OJEDA

C. KARLA FREGOSO ESPINOSA

C. ELSA ORALIA CRUZ GUEVARA

C. NICOLÁS ALEJANDRO QUINTERO REYES

C. ESPIRIDION ROJO ROSAS

C. GABRIEL IVAN BUCHANAN CORRELES

C. ANA ELISA ORTEGA CONS

C. ÁNGEL LUIS RUIZ GARCIA

C. ARTEMIZA RUIZ LUNA

C. JESUS ANTONIO NAVARRO ACOSTA

C. JAQUELIN RUIZ ARAIZA

C. RENE FLORES TAPIA

C. ROSA MA. CORDOVA MADRID

C. ALBERTO CAZAREZ VALENZUELA

C. DORA A. CABALLERO FIGUEROA

C. ALFONSO TAMBO CESEÑA
REGIDOR DE LA ETNIA CUCUPAH

COPY SIN VALOR





H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

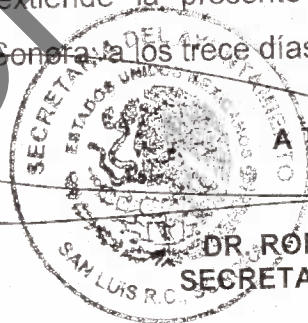
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: GOBERNACIÓN
OFICIO: 5091/SA/2011
EXPEDIENTE: A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL XXV. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **DR. ROBERTO KARAM TOLEDO**, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 61 DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE DOS MIL ONCE, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 542 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo que están presentes, el dictamen 31/2011 de la Comisión de Gobernación y Reglamentación, relativo al Reglamento de Nomenclatura del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.- Notifíquese y Cúmplase.-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los trece días del mes de Junio del Dos Mil Once.



ATENTAMENTE

DR. ROBERTO KARAM TOLEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora; Artículo 61, Fracción I, Inciso B, 343 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; Artículo 7, Fracción I, VI, y VII, Artículo 8 del Reglamento Interior de Cabildo.

ARTICULO 2. - Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos que deben observarse en asignación, modificación y revisión en materia de nomenclatura; la participación ciudadana, autoridades involucradas, sanciones y medios de impugnación.

ARTICULO 3. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponderá a:

- I.- Al Ayuntamiento.
- II.- Al Presidente Municipal.
- III.- Al Sindico.
- IV.- Al Juez Calificador.
- V.- Comisario Municipal.
- VI.- Delegado Municipal.
- VII.- La Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología.
- VIII.- La Dirección de Seguridad Pública.

ARTICULO 4. - Para los efectos de este Reglamento, se consideran los términos que a continuación se mencionan, como definidos de la siguiente forma:

- a) **El Municipio.**- Se refiere al Municipio de San Luis Río Colorado.
- b) **El Ayuntamiento.**- Se trata del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.



- c) **Dirección.**- Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología.
- d) **Ley.**- Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- e) **El Consejo.**- Se denomina al CONSEJO DE NOMENCLATURA MUNICIPAL.
- f) **Limite de Población.**- Es aquel que contiene las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida normal del asentamiento humano; las que se reserven a su expansión futura, la constituida por elementos naturales que cumplan una función de preservación de las condiciones ecológicas de dicho centro.
- g) **Distrito.**- La fracción territorial delimitada por la vialidad primaria en cada uno de sus costados. El dimensionamiento de los distritos corresponde a una superficie cercana a un metro cuadrado.
- h) **Sector.**- Es la división geográfica de la ciudad para efecto de planeación urbana, siendo la unidad mayor de estructura urbana, según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- i) **Fraccionamiento.**- Es el área que ocupan los lotes, manzanas y calles resultantes de la definición de un predio mayor, mediante un Convenio-Autorización, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano.
- j) **Barrío.**- Es la unidad vecinal utilizada como base para la planeación y estructura urbana y se basa en la homogeneidad de las características en cuanto a uso del suelo, tipología de la vivienda, nivel de ingresos de la población y aspectos socioeconómicos.
- k) **Bienes.**- Se refiere a los Bienes de Dominio Público del Municipio, establecido en el Artículo 188 Fracción I) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO II

INTEGRACION Y OPERACIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento, dentro de los seis primeros meses de la administración correspondiente, procederá a integrar **EL CONSEJO** como órgano consultivo que estará formado por ciudadanos participativos, de los más diversos sectores comunitarios, procurando que sus miembros formen un grupo multidisciplinario. Además algunos de sus integrantes deberán ser funcionarios o representantes de las diversas dependencias que se relacionen con el objeto de este Reglamento.

ARTICULO 6. - El Consejo tiene por objeto genérico dar su opinión con carácter de recomendación al Ayuntamiento sobre la denominación de los bienes y además el dar su criterio sobre los aspectos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 7. - El Presidente Municipal propondrá al Cabildo en sesión ordinaria, los miembros que integraran el Consejo y aquellos que se aprueben se les



otorgara nombramiento, y a los que se rechacen quedaran pendientes para la siguiente sesión.

ARTICULO 8. - El Consejo estará integrado por:

- a) La Dirección de Planeación
- b) Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología.
- c) La Secretaria del Ayuntamiento.
- d) Un Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico
- e) Un Cronista de la ciudad.
- f) El Síndico.
- g) Servicio Postal Mexicano.

Dos representantes de la comunidad de San Luís Río Colorado, Sonora.

ARTICULO 9. - Para su funcionamiento el Consejo contará con:

- a) **Un Presidente.**- La presidencia recaerá en la figura del Presidente Municipal o la persona que el designe.
- b) **Un Secretario.**-
- c) **Un Secretario Técnico Administrativo.**

Los cuales serán nombrados en la primera sesión del Consejo.

ARTICULO 10. - El Consejo, sesionará por lo menos una vez por mes, para lo cual citará a los miembros por conducto del secretario, con anticipación de dos días, dando a conocer la orden del día, el lugar, la fecha y hora de la sesión.

ARTICULO 11. - Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo, en ausencia de este lo sustituirá el secretario y en caso de que no acuda el segundo en jerarquía entrara en funciones el Secretario Técnico Administrativo.

ARTICULO 12. - En las sesiones, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el que las presida tendrá voto de calidad.

ARTICULO 13. - De toda sesión, quien actúe como secretario, o quien el Consejo designe, levantará un acta en el libro respectivo, y que firmará junto con la persona que la presida.

ARTICULO 14. - Los miembros del Consejo que falten por más de tres sesiones consecutivas ó seis en un periodo de 12 meses injustificadamente, serán removidos y en su lugar el Ayuntamiento nombrará nuevos integrantes.

ARTICULO 15. - El cargo de miembro en el Consejo es honorario y durará el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento que los nombro.



ARTICULO 16. - El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Convocar al Consejo a través del secretario en los términos del Artículo 10
- c) Determinar el orden del día de las sesiones.
- d) Emitir voto de calidad en caso de empate.
- e) En general todas aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 17. - El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a los miembros del Consejo en términos del Artículo 10.
- b) Realizara pase de lista y verificara el Quórum de las sesiones.
- c) Levantar las actas de las sesiones del Consejo en términos del Artículo 13.
- d) En general todas aquellas que el Consejo le encomiende.

ARTICULO 18. - La figura del Secretario Técnico Administrativo, recaerá en el Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología o en la persona que este designe y tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar que las propuestas se integren conforme el Artículo 26 de este ordenamiento.
- b) Emitir opinión de factibilidad.
- c) Todas aquellas que el Consejo le encomiende.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 19. - Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento, la aprobación por mayoría calificada para designar y modificar la nomenclatura de los bienes.

ARTICULO 20. - Podrán denominarse los bienes, con nombres de personas físicas o morales, objetos, metales, flora y fauna, obras culturales, así como corrientes filosóficas, libros famosos y populares, etc., procurando dar importancia a los aspectos relacionados con el Municipio, el Estado de Sonora y la Nación Mexicana.

ARTICULO 21. - Se observará que en la selección de los nuevos nombres para identificar a los bienes, no se repitan salvo que se trate de diferente clase de bienes o en su caso se encuentren ubicados en otro centro de población del propio Municipio.



ARTICULO 22. - Se procurará que en los centros de población que sean cercanos o aledaños, la denominación de los bienes sean diferentes.

ARTICULO 23. - El Ayuntamiento solo podrá cambiar la denominación de los bienes, una vez cumplidos los lineamientos previstos en el presente ordenamiento, así como los siguientes requisitos:

- a).- Previa aprobación y propuesta del Consejo Municipal de Nomenclatura.
- b).- Que la solicitud del promovente contenga la firma de conformidad del 90% de los vecinos aledaños.
- c).- Preferentemente el promovente colocará, por su cuenta y costo, las nuevas placas de nomenclatura, cumpliendo con las especificaciones oficiales de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología, mismas donde aparecerá con letra mas pequeña el nombre anterior de la calle, en la parte superior.

ARTICULO 24. - En aquellos casos en que se le haya cambiado el nombre a una calle, pero que se siga la costumbre de seguirle llamando por su nombre original, el Consejo, previa consulta a los vecinos, podrá sugerir al Ayuntamiento, que se anule el cambio.

En caso de discrepancia, el Consejo analizará y determinará la actual nomenclatura para adecuarla a estas disposiciones, debiendo prevalecer la de mayor antigüedad.

ARTICULO 25. - El Ayuntamiento y el Consejo, deberán tener siempre una lista actualizada de todos los nombres de los bienes por orden alfabético y una relación de aquellos bienes que no cuenten con él.

ARTICULO 26. - El Ayuntamiento y el Consejo podrán recibir de la ciudadanía las propuestas para denominar los bienes, las cuales deberán venir acompañadas de:

- a) El nombre y domicilio de la persona que lo propone.
- b) En caso de ser persona moral, copia certificada de la legal existencia, la personalidad jurídica y el acuerdo que se tomo al respecto.
- c) Indicación y estado actual del bien que se desea denominar.
- d) El nombre en particular, debidamente escrito.
- e) Los razonamientos, juicios y demás consideraciones que se tomaron en cuenta para hacer la proposición.
- f) Tratándose de proposiciones de nombre de personas, se acompañara el Currículum Vitae y Biografía, resaltando los aspectos que sean ejemplares y que su designación enaltezca al Municipio.
- g) Que la solicitud del promovente contenga firma autógrafa de conformidad de los vecinos aledaños.



ARTICULO 27. - Será facultad del H. Ayuntamiento la simplificación y reducción del número de colonias, previa recomendación del Consejo.

ARTICULO 28. - Cuando se solicite denominar un bien con el nombre de alguna persona, el Consejo y el Ayuntamiento tendrán especial cuidado de analizar su personalidad en tal forma que si se decide su selección, esta sea producto de un estudio profundo, amplio y exhaustivo de su biografía.

ARTICULO 29. - Cuando El Consejo y el Ayuntamiento decidan ponerle el nombre de una persona física a un bien, dicha determinación constituirá el mayor homenaje que el Municipio y sus vecinos, le pueda otorgar; por tanto, se deberá invitar a la ceremonia de colocación o develación de la placa correspondiente, al homenajeado, sus familiares, amigos, en su caso, así como a los directivos de las asociaciones a las que perteneció.

ARTICULO 30. - La nomenclatura acordada, se fijará en lugares visibles y se le dará la difusión necesaria para que la ciudadanía se entere de las decisiones del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 31. - Los acuerdos del Consejo se harán saber al público en una ceremonia solemne, cuando el caso lo amerite, quedando a discreción del mismo la fórmula o protocolo de solemnidad. En dicha ceremonia el cronista de la ciudad expondrá la historia del bien cuyo nombre se ha impuesto, o en su defecto alguna crónica del barrio o colonia correspondiente, siempre y cuando los acuerdos tomados por el Consejo hayan sido aprobados por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 32. - El Ayuntamiento recibirá la propuesta o propuestas por conducto de la secretaría del H. Ayuntamiento, quien de oficio turnará al Consejo el cual dictaminará en un plazo no mayor de 60 días para exponerla en sesión ordinaria de cabildo.

ARTICULO 33. - Será requisito para que el Consejo reciba la propuesta de nomenclatura, presentar anteproyecto autorizado por la Dirección con plano que deberá contener los nombres de las calles, avenidas, bulevares, fraccionamientos y colonias que se estén proponiendo, mismas que deberán ser congruentes con lo estipulado en el presente ordenamiento. Las propuestas que no llenen los requisitos conforme el Artículo 26 de este ordenamiento, serán devueltas para que sean subsanadas por los promoventes.



ARTICULO 34. - Cuando el Consejo haya emitido su dictamen, lo regresará al H. Ayuntamiento, y en sesión ordinaria de Cabildo se resolverá en definitiva.

ARTICULO 35. - La comunicación entre el Consejo y el ayuntamiento será por conducto del secretario del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 36. - Para toda denominación es obligatorio el estudio y dictamen del Consejo.

ARTICULO 37. - El Ayuntamiento, podrá invitar y celebrar convenios con autoridades y dependencias del Gobierno Federal o Estatal, para el caso de que deseen someterse a los procedimientos, requisitos y organismos para denominar los bienes de competencia Federal o del Estado y que se encuentren dentro del Municipio. Lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto disponen las Leyes Federales y Estatales de la materia.

ARTICULO 38. - El Ayuntamiento, elaborará y aprobará el plano oficial actualizado de los centros de población, que contengan la denominación de los bienes.

ARTICULO 39. - El plano deberá precisar con exactitud los límites de los sectores, colonias, barrios, etc., en tal forma que quede perfectamente claro y sin lugar a dudas hasta que calle o avenida llega su perímetro, pudiendo editarse en un solo documento y en forma de libro, con ampliaciones suficientes para que los habitantes y vecinos del Municipio puedan conocer y apreciar al detalle la ubicación, localización, denominación y demás características de las colonias, barrios, calles, etc.

ARTICULO 40. - El plano podrá editarse por el propio Ayuntamiento o podrá encomendarse a una compañía editorial, previa licitación, cumpliendo con los requisitos correspondientes. El Ayuntamiento, deberá hacer una publicación con venta al público, con las características que permitan una fácil consulta.

ARTICULO 41. - Este plano no deberá confundirse con los planos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población.

ARTICULO 42. - El plano deberá actualizarse de preferencia cada año, cuando así se requiera o en su caso el plazo máximo para su modificación será el período constitucional del Ayuntamiento.

ARTICULO 43. - Para la elaboración del plano de los centros de población del Municipio, se deberá solicitar la opinión de las dependencias relacionadas con la problemática urbana y de servicios públicos.



PLACAS

ARTICULO 44. - En lo que respecta a la asignación de números oficiales corresponde a la Dirección ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización y modificación, de conformidad con la reglamentación vigente.

ARTICULO 45. - La Dirección mantendrá y reforzará la congruencia de la nomenclatura del Municipio cuando expida los alineamientos y números oficiales, las autorizaciones de fraccionamientos o acciones urbanísticas, subdivisiones, las fusiones y las relotificaciones.

ARTICULO 46. - La Dirección previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública, el número oficial que corresponda en la entrada del mismo, debiendo ser este claramente visible.

ARTICULO 47. - Es obligación del Ayuntamiento, indicar los nombres de los bienes con placas, cuyo modelo, color, dimensiones y las demás características sean previamente acordados por la Dirección.

ARTICULO 48. - Se procurará que las placas a que se refiere el artículo anterior se instalen en porta placas de tubo metálico cilíndrico, o en su defecto en las paredes de los inmuebles de las esquinas, donde se colocarán en alturas visibles.

ARTICULO 49. - Todos los bienes, pero principalmente las esquinas de las calles, avenidas y demás vías de comunicación de los centros de población, deberán tener instaladas placas indicadoras de los nombres, código postal y colonia.

ARTICULO 50. - Las placas denominadoras y los postes sostenedores serán uniformes y serán aprobadas por la Dirección.

ARTICULO 51. - Se procurará que las placas identificadoras de las calles ostenten el nombre de las dos vialidades que se interceptan en el cruce que se señalice.

ARTICULO 52. - Para el caso de la denominación de un bien, al que se le ponga el nombre de una persona física, se procurará usar siempre el nombre completo en todas y cada una de las placas que se instalen.

ARTICULO 53. - A criterio del Ayuntamiento y en aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación de las poblaciones del Municipio, que por la velocidad permitida requieran de letreros grandes para facilitar la lectura, se podrá simplificar la denominación con un solo nombre con letras grandes, pero el resto del nombre completo se pondrá con letras de tamaño más pequeño.



ARTICULO 54. - En aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación de los centros de población del Municipio, que han tenido a través de la historia varios nombres, el Ayuntamiento procurará instalar en los cruces previamente seleccionados, placas adicionales a las del nombre actual, en donde aparezcan las denominaciones anteriores, con sus períodos de duración y los nombres viejos. Si existiesen placas antiguas con valor histórico y con los nombres originales se conservarán en las mejores condiciones posibles.

ARTICULO 55. - En las placas que se fijen con motivo de la inauguración de obras públicas que realice la administración pública municipal o paramunicipal, el Ayuntamiento consignará en el texto el nombre del Presidente Municipal, así como el periodo de su desempeño, solo se excluirá lo anterior a petición popular y por acuerdo del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 56. - Se procurará que no se obstaculice la visión de las placas indicadoras de la denominación de los bienes, para lo cual el Ayuntamiento mandará podar los árboles y retirar los objetos que impidan la visibilidad.

FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 57. - Las personas físicas o morales que pretendan iniciar un fraccionamiento, dentro de su documentación legal deberá solicitar al Ayuntamiento la denominación de los bienes que queden comprendidos en su proyecto.

ARTICULO 58. - No deberá incluirse en las solicitudes nombres en otros idiomas, o que se asocien con marcas comerciales.

ARTICULO 59. - Los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda que presenten sus proyectos para la denominación de los bienes, deberán comprometerse por escrito ante el Ayuntamiento y Autoridades correspondientes, a instalar las placas en el lugar que se indique; que serán de las mismas características que señale la Dirección.

ARTICULO 60. - A quienes incumplan con dicho compromiso no se les otorgará el acta de recepción correspondiente, hasta en tanto subsane el mismo.

ARTICULO 61. - A los particulares o empresas que habiéndoseles requerido el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 62 de éste ordenamiento, hagan caso omiso del mismo, el Ayuntamiento prestara el servicio de instalación de las placas, corriendo el pago por parte del particular o empresa en su caso.



ARTICULO 62. - El Ayuntamiento, entre los requisitos que deberá exigir a los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda, para recibir sus fraccionamientos, estará que las placas de los bienes, cumplan con los requisitos señalados.

ARTICULO 63. - Los urbanizadores, fraccionadores y demás organismos que promuevan la construcción y venta de vivienda, podrán proponer en su solicitud un nombre comercial provisional del fraccionamiento y la obligación de incluir en su publicidad una nota aclaratoria, en donde se haga del conocimiento del público, que el nombre del fraccionamiento no es definitivo y que una vez que se termine de vender quedará en cuanto a su denominación dentro del sector, colonia o barrio que le corresponda según el plano oficial.

CAPITULO V

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 64. - Bajo ninguna circunstancia, las placas de denominación de bienes del dominio público podrán llevar los nombres de funcionarios y servidores públicos en funciones.

ARTICULO 65. - Los dueños de los predios colindantes con la ubicación de los señalamientos o placas de los bienes, podrán cooperar en la vigilancia y conservación de los mismos, pudiendo dar aviso al Ayuntamiento de su deterioro, destrucción y de cualquier otro daño que sufran y que impidan su correcta lectura.

ARTICULO 66. - Se autoriza a los propietarios de fincas para que en caso de que algún obstáculo en sus predios impida la visibilidad de las placas indicadoras, quiten los objetos obstaculizadores, en la inteligencia que al hacerlo deberán cumplir las reglas mínimas de seguridad, usar las técnicas de podar y evitar daños a terceros.

ARTICULO 67. - Ninguna persona física o moral tendrá facultad para alterar, quitar o dañar las placas, indicadores o señalamientos de la denominación de los bienes, quién lo haga estará obligado a reparar o sustituir por su propia cuenta y costo, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 68. - Los propietarios, poseedores, arrendadores, constructores, o las personas que en cualquier forma posean inmuebles en los que se encuentren instalados placas denominadoras o los postes sostenedores de las mismas, y que realicen cualquier tipo de obra, construcción o reconstrucción en los citados



inmuebles, tienen la obligación de poner un poste provisional, y al terminar los trabajos deberán instalar las placas en la misma forma en que lo estaban.

ARTICULO 69. - Cuando se pinten las paredes o lugares sobre los que se encuentran las placas para la denominación de los bienes, es obligación de los propietarios o de las personas que realicen la pintura, evitar que las placas queden manchadas.

ARTICULO 70. - El Ayuntamiento podrá otorgar un reconocimiento de buenos vecinos, a los propietarios y poseedores de inmuebles en donde se encuentren instaladas las placas denominadoras o postes sostenedores de las mismas, que todo el tiempo estén pendientes de la conservación, visibilidad y limpieza.

ARTICULO 71. - Únicamente el Ayuntamiento a través de la Dirección tendrá la facultad de expedir las constancias de número oficial a los particulares, dependencias oficiales, paraestatales o prestadoras de servicios que lo requieran y soliciten.

ARTICULO 72. - Las personas con espíritu de servicio, comercios, bancos, clubes de servicio, etc., podrán donar placas de nomenclatura de calles, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones acordadas por la Dirección y aquellas tendrán derecho cuando así lo requieran, de imprimir su logotipo, razón social o nombre, de acuerdo a las especificaciones de la citada Dirección.

ARTICULO 73. - Queda prohibido:

- a) Instalar nomenclatura y número oficial sin previa autorización de la Dirección.

ARTICULO 74. - La variación de la nomenclatura y numeración oficial traerá aparejada las responsabilidades y sanciones que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Ingresos Municipales y demás disposiciones normativas aplicables, y los demás reglamentos precisen, sin perjuicio de hacer del conocimiento al Ministerio Público para los fines de su representación social.

ARTICULO 75. - Para la aplicación de las sanciones la autoridad municipal, tomara en cuenta la gravedad de la violación, las circunstancias del hecho y la intención en su comisión.

ARTICULO 76.- Cualquiera otra violación a las disposiciones de este ordenamiento, se sancionara de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno vigente.



CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 81.- Contra los actos y resoluciones definitivas que se expidan basándose en este Reglamento, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación del presente Reglamento, realizara el procedimiento de nombramiento y operación contemplados en los Artículos 5, 7 y 9 del propio reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los 11 días del mes de Marzo del 2011.


DR. MANUEL DE JESÚS BALDENE BRO
APREDONDO
PRESIDENTE MUNICIPAL


DR. ROBERTO KARAM TOLEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


LIC. JOEL RICARDO AGUIRRE YESCAS
SÍNDICO PROCURADOR


C. JESÚS SIDRO ARENAS AYÓN


C. RICARDO MARTÍNEZ PARRA


C. HÉCTOR CHACÓN SILVA


C. PEDRO HIGUERA MORENO



REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO
COLORADO, SONORA.


C. KARLA RAMONA FREBOSO ESPINOZA


C. OFELIA MATHIAS OJEDA


C. NICOLÁS ALEJANDRO QUINTERO REYES


C. ANA ELISA ORTEGA CONS


C. GABRIEL IVÁN BUCHANAN CORRALES


C. ELSA ORALIA CRUZ BUEVARA


C. ESPIRIDIÓN ROJO ROSAS


C. MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ


C. SILVIA BRIZEL JUÁREZ ARELLANO


C. MARÍA ARTEMIZA RUIZ LUNA


C. JESÚS ANTONIO NAVARRO ACOSTA


C. JAQUELIN RUIZ ARAIZA


C. RENÉ FLORES TAPIA


C. ROSA MARÍA CORDOVA MADRID


C. ALBERTO CAZARES VALENZUELA


C. DORA ALICIA CABALLERO FIGUEROA


C. ALFONSO TAMBO CESEÑA





EL C. ING. CESAR ADRIAN LIZARRAGA HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE CABILDO DE ESTA MUNICIPALIDAD EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS DE FECHA 31 DE MAYO DE 2011, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL **REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, MÉXICO** POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, LOS ARTÍCULOS 61 APARTADO I INCISO B), 64, 65 FRACCIÓN II Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, 165 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, **PROMULGO** PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, REMITIÉNDOLO AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme a la fracción IV del artículo 69 y 345, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Presidente Municipal, Sindico, Regidores y ciudadanos que residan en el Municipio tienen derecho de iniciar ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general en el Municipio; que juzguen convenientes para el mejoramiento de la administración pública y el progreso del municipio, velando por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como para promover e inducir en el Municipio el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que éste sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas Municipales de Gobierno.

SEGUNDA.- Es potestad constitucional del Ayuntamiento, aprobar, expedir, y promulgar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme a las leyes que se expidan en observancia del artículo 64, fracción X de esta Constitución y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; asimismo, el Ayuntamiento es competente para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, dictando las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, según lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IV, VIII, y XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- En las apuntadas condiciones, tras haber analizado y apreciado las ventajas de su instrumentación, habiendo además constatado que la iniciativa que nos ocupa, cumple con lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al ajustar su contenido a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales; delimitando la ley municipal que regulan; definiendo claramente los sujetos obligados y el objeto o materia sobre el que recae la reglamentación; así como también los derechos y obligaciones de los habitantes; la Autoridad responsable de su aplicación, sus facultades y obligaciones; la manera de impugnar sus resoluciones y la fecha de inicio de su vigencia, entre otras previsiones, esta Comisión en seguimiento al procedimiento que marca el Artículo 165 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, ha tenido a bien acordar someter a la consideración del pleno de este Honorable Ayuntamiento el presente proyecto del tenor siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 61 fracción I inciso B) y III inciso K), 343 y 346 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento de Guaymas ha tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, MÉXICO.

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

Normas Preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas, Sonora.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La regulación de las acciones que en materia de preservación y conservación de equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas del municipio de Guaymas, Sonora.
- II. El establecimiento de la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materias de preservación y conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y educación ecológica.
- III. La definición de los principios de la política ecológica municipal, los criterios para el desarrollo sostenible en el municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación.
- IV. El fomento al aprovechamiento racional de los recursos, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas.
- V. El establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población.
- VI. El establecimiento de los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales, para forestar en el municipio, así como las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción.
- VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y otros residuos que sean de competencia municipal.
- VIII. El control y reducción del impacto y riesgo al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el municipio.
- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado en las materias que regula este ordenamiento.
- X. La definición del sistema de medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en las materias mencionadas en este artículo.
- XI. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal, que no sea jurisdicción estatal ni federal.
- XII. El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y las disposiciones que se deriven de la ley, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 3.- Para la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se aplicarán de forma supletoria e indistintamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 4.- El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Artículo 5.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Actividades riesgosas.** Aquellas actividades que manejan una cantidad menor al límite máximo permisible de material peligroso en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final o la suma de estas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.
- II. **Afectación significativa al ambiente.** Es aquel daño provocado en el ambiente, que por su magnitud, complejidad y dificultad para remediarse, causa efectos dañinos importantes.



- III. **Aprovechamiento sustentable.** La utilización de recursos naturales en forma eficiente, sostenida y sostenible, socialmente útil y que procure la preservación de los mismos recursos así como la del ambiente.
- IV. **Áreas naturales protegidas.** Las zonas de jurisdicción federal, estatal o municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección de las leyes ambientales.
- V. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas.
- VI. **Biodiversidad.** Variedad de las formas de vida de un ecosistema, sus funciones ecológicas y la información genética que contienen.
- VII. **Boletín.** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- VIII. **Calidad de vida.** Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la actividad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.
- IX. **Centro de población.** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.
- X. **Comisión o CEDES.** La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.
- XI. **Condiciones meteorológicas.** Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, etc. En un determinado espacio y tiempo.
- XII. **Contaminación.** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población humana, la flora y la fauna; y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo y otros recursos naturales y los bienes en general.
- XIII. **Contaminante.** Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.
- XIV. **Contingencia ambiental.** Aquella situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, incluyendo la salud de la población humana.
- XV. **CRETIB.** Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XVI. **Criterios Ecológicos, de Desarrollo Sostenible y de Regulación Ambiental.** Los lineamientos contenidos en el presente Reglamento que rijan la política ecológica del municipio para orientar las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- XVII. **Criterios de sanidad.** Bases o fundamentos que conforman una estrategia para el control de focos o vectores de enfermedades que afectan la salud pública en una población o sector de esta.
- XVIII. **Daño ambiental.** Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.
- XIX. **Desarrollo sustentable.** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XX. **Desequilibrio ecológico.** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. **Dirección.** Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- XXII. **Educación ambiental.** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental



comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

- XXIII. **Elemento natural.** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XXIV. **Emergencia ecológica.** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.
- XXV. **Equilibrio ecológico.** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.
- XXVI. **Establecimiento.** Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal, delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías de prestación de servicios, sean con fines mercantiles o no.
- XXVII. **Establecimiento industrial.** Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados.
- XXVIII. **Establecimiento mercantil.** Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos.
- XXIX. **Establecimiento de servicios.** Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales, la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales.
- XXX. **Estado.** El poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.
- XXXI. **Estudios técnicos justificativos.** Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada.
- XXXII. **Fauna doméstica.** Es aquella que incluye a la fauna nociva de zonas urbanas y a los animales de compañía.
- XXXIII. **Fauna nociva.** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud humana y la economía, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga.
- XXXIV. **Federación.** El poder ejecutivo del Gobierno Federal.
- XXXV. **Forestación.** Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular.
- XXXVI. **Fuente Fija.** Son fuentes fijas de jurisdicción municipal todo establecimiento y actividad mercantil o de servicios que para su operación requieran en sus instalaciones sistemas de extracción como ductos, chimeneas o extractores que emitan o puedan emitir a la atmósfera gases, vapores, humos, olores o partículas sólidas o líquidas.
- XXXVII. **Fuente móvil.** Son fuentes móviles de jurisdicción municipal, los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinarias no fijas que utilicen combustible, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones a la atmósfera como gases, vapores, humos, olores o partículas sólidas o líquidas.
- XXXVIII. **Impacto al ambiente.** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza.
- XXXIX. **Ley.** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- XL. **Ley General.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XLI. **Límites Máximos Permisibles.** Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Complementarias.
- XLII. **Material peligroso.** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características CRETIB.



- XLIII. **Mitigación.** Disminuir y atenuar los impactos ambientales provocados en la realización de una obra o actividad.
- XLIV. **Municipio.** Municipio de Guaymas Sonora.
- XLV. **Norma Oficial Mexicana.** Aquella expedida por el gobierno federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XLVI. **Normas Técnicas Complementarias.** Aquellas expedidas por el gobierno municipal, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XLVII. **Olores perjudiciales.** Aromas o emanaciones que producen en el olfato humano ciertas sensaciones desagradables y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos.
- XLVIII. **Ordenamiento ecológico.** Instrumento de políticas ecológicas cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas dentro y fuera de los centros de población, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLIX. **Organismo Operador.** Organismo público con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.
- L. **Parques Urbanos.** Son aquellas áreas naturales protegidas de uso público y de jurisdicción municipal constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectiva y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de importancia para la localidad.
- LI. **Política Ecológica Municipal.** Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- LII. **Preservación.** La protección de los ecosistemas y sus componentes, procurando mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, con la mínima intervención humana.
- LIII. **Prestador de servicios.** La persona física o moral, con la debida capacidad técnica, legal y profesional para realizar diversos trabajos, como son estudios de impacto y riesgo ambiental, recolección de residuos, etc.
- LIV. **Programa Municipal de Desarrollo.** Instrumento jurídico- técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población.
- LV. **Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.** Conjunto coordinado de proyectos encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio de Guaymas.
- LVI. **Reciclaje.** Proceso al cual es sometido un material de desecho con el fin de obtener nuevos productos o materiales con características similares o diferentes a la materia prima que le dio origen.
- LVII. **Recurso natural.** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del ser humano.
- LVIII. **Reducción.** Disminuir la generación de residuos. Cuando la reducción conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama minimización.
- LIX. **Reglamento.** Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guaymas, Sonora.
- LX. **Reglamento de Construcción.** Reglamento de Construcción y sus Normas Técnicas para el Municipio de Guaymas Sonora.



- LXI. **Reglamento de Servicios Públicos.** Reglamento para el servicio de limpia, recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el municipio de Guaymas Sonora.
- LXII. **Renovabilidad.** Características de aquellos recursos naturales con disponibilidad permanente en el tiempo en escala humana.
- LXIII. **Reservas Territoriales.** Territorio municipal destinado para el crecimiento urbano.
- LXIV. **Residuos.** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.
- LXV. **Residuos industriales.** Residuos que resultan de las actividades industriales y de servicios, en gran escala, dentro del territorio municipal.
- LXVI. **Residuos Municipales No Peligrosos.** Aquellos residuos generados en el municipio que incluyen los de origen industrial, doméstico, comercial, de áreas verdes y espacios públicos que no presentan características de un residuo peligroso.
- LXVII. **Residuos Peligrosos.** Aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública.
- LXVIII. **Restauración.** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXIX. **Reutilización.** El uso de un residuo para un fin determinado.
- LXX. **Ruido.** Sonido inarticulado confuso y desagradable al oído humano.
- LXXI. **Suelo.** Capa superficial de la tierra constituida por elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones.
- LXXII. **Taller.** Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz comercial o industrial a baja escala.
- LXXIII. **Unidad Municipal de Protección Civil.** Autoridad municipal responsable de la protección de la población ante una contingencia.
- LXXIV. **Unidad Habitacional.** Desarrollo con uno o más edificios clasificados como multifamiliares en el Reglamento de Construcción, Art. 2.01.03, con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar.
- LXXV. **Vegetación nativa.** Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio.
- LXXVI. **Vehículos automotores.** Medio de transporte terrestre, aéreo o acuático, que emplee motor de combustión interna, el cual es utilizado para trasladar personas, animales o bienes y productos de un lugar a otro.
- LXXVII. **Vibraciones.** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores o cualquier otra fuente de ondas mecánicas.
- LXXVIII. **Vocación Natural.** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXXIX. **Zonas Sujetas a Conservación Ecológica.** Tipo de área natural protegida de competencia estatal.

CAPITULO II

Competencia Municipal, su Coordinación y Concurrencia con el Estado y la Federación.

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Las atribuciones establecidas en este Reglamento serán ejercidas por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en coordinación con otras instancias de la Administración Municipal que sirvan de apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, con el Estado y por conducto de este, con la Federación para:



- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y educación ecológica.
- II. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico del territorio local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el programa de ordenamiento del territorio regional.
- III. Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el municipio.
- IV. Regular y planear las actividades que impacten a la ecología y en su caso imponer sanciones en áreas conurbadas, de conformidad con la legislación aplicable.
- V. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas y pongan en riesgo la integridad física de la población.
- VI. En general, coordinar sus acciones en el Estado para la realización de cualquier otra actividad relativa a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ecológica municipal.
- II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como la educación en la materia ecológica en el ámbito de su competencia.
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, en el ámbito de su competencia.
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.
- V. La creación y administración de zonas sujetas a conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y demás áreas verdes conforme al presente Reglamento.
- VI. La preservación y control de la contaminación, por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal.
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del municipio, así como las que se descarguen a las aguas nacionales que tengan asignadas conforme a la legislación local.
- VIII. La elaboración del programa de ordenamiento ecológico del territorio del municipio, de tal forma que pueda ser integrado al programa de ordenamiento ecológico del territorio regional, así como su control y vigilancia.
- IX. La prevención y control de los efectos ambientales derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales de jurisdicción municipal.
- X. La participación en la atención de asuntos que se refieran a actividades que se realizan en municipios colindantes y que generen o pudieran generar efectos ambientales en el municipio.
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil.
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales mexicanas expedidas por la Federación en materia ambiental.
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XIV. La revisión de las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia municipal, o el seguimiento de las evaluaciones de impactos y riesgo ambiental de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- XV. La formulación y ejecución y evaluación del programa municipal de ecología y protección al ambiente.



- XVI. La atención a los demás asuntos que en materia de preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente conceda La Ley General, la Ley y otros ordenamientos en concordancia con la misma.
- XVII. La realización de todas y cada una de las acciones señaladas en la Ley General y en la Ley que sean de competencia municipal.

Artículo 10. Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana y continuidad demográfica uniendo al municipio de Guaymas con otro, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, planeará de manera coordinada con el municipio que corresponda, o sector público, social, o privado y con el gobierno del estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones previstas en este reglamento.

TITULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS
CAPITULO I
Principios.

Artículo 11. El Ayuntamiento en la formulación y conducción de la Política Ecológica, observará y aplicará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y del Municipio.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima sostenida y compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como el prever las que determinarían la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generan desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas.
- VI. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sostenible.
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y Renovabilidad.
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- IX. El control y prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la sociedad.
- X. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- XI. Los sujetos principales de la concertación ecológica no son únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
- XII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ayuntamiento, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios ecológicos que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha reparación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, aproveche de manera racional los recursos naturales y favorezca el desarrollo sostenible.
- XIV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Ayuntamiento en los términos de esta y otras disposiciones legales, tomará las medidas para preservar ese derecho.
- XV. La educación ecológica es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Artículo 12.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección deberá actualizar y presentar cada tres años el programa municipal de ecología y protección al ambiente en los términos del artículo anterior, o cuando por justificadas razones considere necesario modificarlo para adaptarlo a las nuevas necesidades,



debiendo contemplar en todo momento los principios establecidos para la formulación y conducción de la política ecológica.

CAPITULO II **De la Planeación ecológica.**

Artículo 13.- En la planeación del desarrollo deberá tomarse en cuenta la política ecológica municipal y el programa de ordenamiento ecológico que se establezcan de acuerdo con la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 14.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General, en la Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

CAPITULO III **Ordenamiento Ecológico del Territorio.**

Artículo 15.- El Ayuntamiento a través de la Dirección podrá elaborar, coordinadamente con el Estado, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio fuera de los centros de población, de tal forma que dichas observaciones y recomendaciones puedan ser tomadas en cuenta para la elaboración definitiva del programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y Federal.

Artículo 16.- Para el ordenamiento ecológico deberá considerarse, primordialmente, la naturaleza y características de cada ecosistema, la vocación de cada área o zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

Artículo 17.- En concordancia con el artículo anterior para el ordenamiento ecológico deberá considerarse el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y el ambiente, así como el impacto que pudiera causarse.

Artículo 18.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio municipal circunscrito al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, será considerado en:

- I. El Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.
- II. El Plan Municipal de Desarrollo Urbano para la relimitación del centro de población y la proyección de su crecimiento.
- III. La fundación de nuevos centros de población.
- IV. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo.
- V. La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento o deterioro de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas; así como en el desarrollo sostenible.
- VI. Los apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión.

CAPITULO IV **Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos.**

Artículo 19.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 20.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación no debe frenar, sino promover el desarrollo sostenible.
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación armónica entre la explotación de los recursos y la población y preservar los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida de la población.
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. El Instrumento de base para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio de Guaymas es la Licencia Ambiental Integral en las modalidades previstas por el presente Reglamento.



Artículo 21.- Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. Los planes parciales y programas municipales de desarrollo urbano, así como en las acciones de giro habitacional, comercial, servicios, turístico, campestre e industrial.
- II. Las declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos del suelo.
- III. Las normas de construcción, uso y aprovechamiento de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y turísticos, así como en todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano en el municipio.
- IV. El ordenamiento urbano del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano, vivienda, industriales, de servicios y turísticos.
- V. Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles de servicio, así como para la operación de los mismos.

Artículo 22.- En el Programa Municipal de desarrollo urbano de los centros de población del municipio, se incorporarán los siguientes lineamientos:

- I. Las disposiciones que establece la Ley y el Presente Reglamento en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. Los que se establezcan en los resolutivos de impacto ambiental que al efecto emita el Ayuntamiento.
- III. La observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio.
- IV. Las declaratorias de las zonas sujetas a conservación ecológica y parques urbanos.
- V. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, equipamiento urbano, infraestructura, servicios y otras actividades de competencia municipal.
- VI. La propuesta de integración de inmuebles de alto valor turístico y cultural, con áreas verdes y zonas de recreación o convivencia social.
- VII. Que el desarrollo urbano en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación armónica con los elementos naturales de dichas zonas y que considere áreas verdes propicias e indispensables para la convivencia social.
- VIII. Que el desarrollo urbano en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de regulación ambiental, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la vida de la población.
- IX. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorros de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales. De igual manera para el ahorro de energía.
- X. Las previsiones de orden técnico y legal para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o a fosas sépticas.
- XI. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos municipales.
- XII. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, eólica y otras fuentes de energía limpia y renovable.
- XIII. Los diseños que faciliten la ventilación natural.
- XIV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales con especial énfasis en el aislamiento térmico.
- XV. El empleo de tecnología y productos para la estabilización y compactación del suelo en las vías de acceso a las zonas de expansión de asentamientos humanos de jurisdicción municipal.

CAPITULO V

De los instrumentos económicos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, y en el propio gobierno municipal de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable y otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del desequilibrio ecológico, a la vez procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas asuman los costos respectivos.

Artículo 24.- Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos



ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Artículo 25.- Se consideraran instrumentos económicos fiscales los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Se consideraran instrumentos económicos financieros, los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente. Son instrumentos económicos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.

Artículo 26.- Son prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales, las actividades relacionadas con:

- I. Investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro, el aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas.
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente y
- VII. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en este Reglamento, la Ley, la Ley General y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere este título, que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la Licencia Ambiental Integral, sin perjuicio de las autorizaciones que deben otorgar otras autoridades.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales, previo al inicio de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, mediante la Licencia Ambiental Integral, misma que será expedida por la Dirección.

Artículo 29.- Para conceder o negar la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, la Dirección realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral, que pudieran generar sobre el ambiente las obras y actividades referidas en este título, pudiéndose apoyar para ello en centros de investigación, universidades, asociaciones, colegios de profesionistas, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a este y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 30.- El Ayuntamiento, resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio, así como los programas parciales de desarrollo urbano.
- II. Obra Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.
- III. Establecimientos mercantiles o de servicios que durante cualquier etapa del proyecto (preparación del terreno, construcción, operación, abandono) presente una o más de las siguientes condiciones:
 - A. Que generen emisiones a la atmosfera conducidas o fugitivas.
 - B. Que manejen o utilicen materiales peligrosos para el desarrollo de sus actividades.
 - C. Que generen residuos peligrosos y/o que requieran del uso de letrinas o fosas sépticas para las aguas residuales.
 - D. Que generen ruido perimetral.
- IV. Establecimientos dedicados a la recolección, transporte o manejo de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, municipal e industrial.



- V. Bodegas y centros de almacenamiento no reservadas a la Federación o al Estado de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica complementaria correspondiente.
- VI. Caminos de jurisdicción municipal.
- VII. Fraccionamientos y unidades habitacionales.
- VIII. Desarrollos campestres.
- IX. Cementerios y crematorios.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

Artículo 32.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 30, así como con las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización de impacto ambiental, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Las obras y actividades relacionadas con estas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieran requerido de ella;
- II. No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie de terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Artículo 33.- En los casos referidos en el artículo anterior, el interesado deberá dar aviso a la Dirección, de la realización de las obras o acciones por lo menos cinco días antes de iniciar la operación.

Artículo 34.- Las obras o actividades que se realicen con fines preventivos o de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental. El interesado deberá dar aviso antes de que inicien las obras, para lo cual la Dirección tomará las medidas necesarias para atenuar el impacto ambiental.

Artículo 35.- Respecto del artículo anterior el interesado deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen como consecuencia de las obras y presentarlo ante la Dirección.

Artículo 36.- Cuando la obra se encuentre construida y se pretenda regular la actividad que en ella se efectúe, así como toda actividad que se realice en la vía pública como vendedores ambulantes y vendedores en puestos semifijos establecidos en el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública y también espectáculos públicos temporales como ferias, verbenas y similares, el interesado deberá contar, en caso de así requerirlo, con la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPITULO VI

Normas técnicas complementarias.

Artículo 37.- Para la mejor observancia del presente Reglamento y la correcta aplicación de los criterios de desarrollo sostenible, la Dirección emitirá Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros, y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el Municipio;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- III. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la proyección del ambiente y al desarrollo sostenible, y en su caso asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.
- IV. Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.

Artículo 38.- Para la vigilancia en la interpretación y aplicación de este Reglamento y para la elaboración de las Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental se integrará un Comité Técnico Ambiental de consulta de la siguiente forma:

- I. Estará integrado por siete participantes con derecho a voz y voto los cuales a invitación de la Dirección, serán nombrados en la institución que represente;



- II. Se integrará por un representante del cuerpo de regidores del Ayuntamiento, un representante de los prestadores de servicios ambientales, un representante de los grupos sociales y del sector privado, un representante de los colegios profesionales con residencia en el municipio y con registro ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, un representante de las instituciones de educación superior y centros de investigación, el Director General de Infraestructura Urbana y Ecología y el Director de Ecología y Medio ambiente;
- III. Podrán participar con derecho a voz toda aquella persona física o moral, pública o privada interesada en el tema a tratar.

Artículo 39.- El Comité Técnico Ambiental será un organismo de consulta permanente, para la actualización o modificación de las Normas Técnicas Complementarias, y en los demás asuntos que en relación a la aplicación del Reglamento les sean planteados por el Ayuntamiento, la Dirección, los prestadores de servicios ambientales, los grupos sociales y el sector privado, los colegios de profesionistas y las instituciones de educación y centros de investigación, a través de sus representantes en el propio comité Técnico Ambiental. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

Artículo 40.- Las Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el Municipio de Guaymas de conformidad con el presente Reglamento, y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

CAPITULO VII

De los prestadores de servicios ambientales.

Artículo 41.- Se consideran prestadores de servicios ambientales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorias o trabajos en materia ambiental que se encuentren debidamente registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio.

Artículo 42.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, deberá establecer un padrón de prestadores de servicios ambientales.

Artículo 43.- El interesado en formar parte del padrón de prestadores de servicios ambientales deberá cubrir el costo de su registro, con base en la Ley de ingresos vigente, registro que deberá renovar anualmente, debiendo presentar ante la Dirección, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio, o en su caso del representante legal, así como los documentos que acrediten dicha información y representación;
- II. Experiencia y capacidad técnica del interesado y los documentos que lo acrediten;
- III. Una descripción general de la infraestructura y el equipo con el que cuenta y los documentos que lo acredite;
- IV. Asesores externos o alianzas estratégicas que participen de manera directa con el interesado y los documentos que lo acrediten, quienes asumirán una responsabilidad solidaria en el área en que estén participando;
- V. Haber cumplido con el programa de capacitación y actualización que establezca la Dirección.

Artículo 44.- La Dirección podrá cancelar en cualquier momento a cualquier prestador de servicios ambientales su registro en el padrón, independientemente de las acciones civiles o penales que ello conlleve, por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Proporcionar información o documentos falsos para su inscripción en el padrón.
- II. Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presentan, información falsa o alterar los resultados de dichos estudios.
- III. Presentar información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajo, análisis y peritajes, de manera tal que induzcan a la autoridad ambiental competente al error en la apreciación en la dictaminación correspondiente.
- IV. Perder la capacidad técnica por la cual se obtuvo el registro en el padrón y
- V. No cumplir con el programa de capacitación y actualización que al efecto emita la Dirección o la Comisión según corresponda.

Artículo 45.- El Ayuntamiento, previo proyecto presentado por la Dirección, deberá expedir el reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, hará del conocimiento, en tiempo y forma legal, a los prestadores de servicios ambientales inscritos en el padrón, del programa anual de capacitación que establezca la Dirección el cual tendrá carácter obligatorio. De igual manera el prestador de servicios deberá cubrir el pago de la cuota que para tales efectos se encuentre autorizada en la Ley de ingresos.



Artículo 47.- La Dirección solo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón a que se refiere este capítulo.

Artículo 48.- La Dirección tendrá a su vez un registro de los prestadores de servicios que recolecten, manejen o transporten residuos no peligrosos. Los interesados en formar parte en dicho padrón deberán cubrir el costo de su registro, con fundamento en la Ley de Ingresos vigente, registro que deberá renovarse anualmente.

Artículo 49.- El prestador de servicios deberá además cumplir con las especificaciones de operación de los vehículos establecidas por la Dirección, ante quien deberá presentar una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio, o en su caso del representante legal, así como los documentos que acrediten dicha información y representación;
- II. RFC de la empresa;
- III. Giro de la empresa y procesos que realiza;
- IV. Descripción, incluidas las placas, de la unidad o unidades;
- V. Cantidad y tipo de residuo que transporta;
- VI. Horario y ruta de transportación.

Artículo 50.- Las especificaciones que deberán cumplir los vehículos que se dediquen a la recolección, manejo y transporte de residuos no peligrosos deberán estar de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, así como en la Ley General, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los cobros a que se refiere el presente capítulo serán de acuerdo al tabulador establecido en la Ley de Ingreso Vigente del Municipio de Guaymas.

CAPITULO VIII

De la investigación, educación y cultura ecológica.

Artículo 52.- La Dirección deberá implementar programas cuyo objeto sea el de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas de deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva para mejorar la calidad de vida.

Artículo 53.- Para lograr el objeto de los programas que implemente deberá propiciar la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

Artículo 54.- El Ayuntamiento a través de la Dirección deberá promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo, especialmente en los niveles básico y medio superior. Fomentando la realización de acciones de concientización y cultura ecológica que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 55.- La Dirección deberá considerar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental que propicien el desarrollo sustentable y ocasionen cambios en los patrones de conducta, producción y de consumo que ayuden a mejorar las condiciones del medio ambiente en la elaboración de:

- I. Sus programas operativos anuales.
- II. Sus proyectos anuales del presupuesto de egresos.

CAPITULO IX

De la autorregulación y auditorías ambientales.

Artículo 56.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá:

- I. El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenida con cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas y cualquier otra organización interesada.
- II. El cumplimiento de normas y especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares, asociaciones u organizaciones.
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles y que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente.

Artículo 57.- Los responsables del funcionamiento de los establecimientos, podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas



preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, las que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.

Artículo 58.- Las auditorías ambientales serán voluntarias y se llevarán a cabo en los términos que establezca este Reglamento. El Ayuntamiento reconocerá los compromisos y medidas establecidos en el plan de acción correspondiente. Los costos de las auditorías así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción correrán por cuenta de los responsables de los establecimientos.

Artículo 59.- La Dirección promoverá la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en el municipio se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal.

TITULO TERCERO

DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPITULO I

De los tipos y características de las áreas naturales protegidas.

Artículo 60.- Las áreas naturales en el territorio municipal podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en este ordenamiento se precise y con las limitaciones que determine el estado.

Artículo 61.- El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público; solo podrán realizarse en ellas usos y aprovechamientos social y razonadamente necesarios. No podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos.

Artículo 62.- Se considerarán áreas naturales protegidas:

- I. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- II. Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

Artículo 63.- La determinación de áreas naturales protegidas tendrá como propósito:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva.
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad preservando las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- V. Proteger los entornos naturales de zonas con monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos, artísticos y turísticos.
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal.

Artículo 64.- La Dirección, promoverá la participación de sus habitantes con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 65.- El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno Federal y en su caso el Estatal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan conforme a este Reglamento compatibilizando los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 66.- El Ayuntamiento podrá formar parte del comité estatal de áreas naturales protegidas el cual será constituido por la Comisión.

CAPITULO II

De las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 67.- Las áreas naturales protegidas municipales se establecerán mediante:

- I. Declaratorias del Gobernador del Estado, tratándose de parques y reservas estatales;
- II. Declaratorias de los ayuntamientos tratándose de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.

Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos municipios, corresponderá al Gobernador del Estado, emitir las declaratorias respectivas.

Artículo 68.- Previo a la expedición de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior se deberán elaborar los estudios que las justifique, los cuales deberán contener la información general del área, debiendo incluir por lo menos la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.



Artículo 69.- De manera simultánea a la elaboración del estudio de justificación, el Ayuntamiento solicitará la opinión de las dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias. Los estudios y resultados de la consulta deberán tomarse en cuenta antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

Artículo 70.- Concluidos los estudios previos justificativos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 10 días naturales contados a partir del día que se hayan terminado, en las oficinas del Ayuntamiento y en los medios electrónicos de que dispongan. También se dará a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación estatal.

Artículo 71.- La opinión del público deberá ser tomada en cuenta en lo que resulte procedente antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

Artículo 72.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa de las áreas señalando la superficie, ubicación, destino y zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetaran dentro de las áreas para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general y específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las limitaciones a que se sujetará.
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos cuando se requiera dicha resolución.
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración del programa de manejo de dichas áreas.
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamientos sustentables de los recursos naturales para su administración y vigilancia así como la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva.

Artículo 73.- En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria así como las siguientes:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o en cualquier clase de cauce, vaso, o acuífero.
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal.
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados.
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la ley, este Reglamento, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ella se deriven.
- VI. El uso y las prácticas agrícolas que perjudican el suelo, las aguas y el medio ambiente.
- VII. Las quemas forestales.
- VIII. Cualquier otra actividad que destruya o amenace con destruir los recursos naturales o culturales.

Artículo 74.- Las declaratorias deberán publicarse en un periódico de circulación estatal y en el boletín, deberán notificarse a los propietarios de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios o en caso contrario se hará una segunda publicación la cual surtirá efectos de notificación. Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 75.- El área natural protegida solo podrá ser modificada en su extensión y los usos del suelo permitidos por determinación del Ayuntamiento siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 76.- La Dirección, formulará el programa de manejo del área natural protegida dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios y en su caso a organizaciones sociales, debiendo designar al director del área del que se trate quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación de programa de manejo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 77.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener:



- I. Las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar.
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable.
- IV. El análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a la actividad a que esté sujeta el área.
- VI. Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollaren en el área natural protegida.

Artículo 78.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá publicar en el boletín un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

Artículo 79.- El Ayuntamiento en coordinación con la Comisión podrá:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Establecer y promover la autorización de mecanismos para captar recursos y financiar el manejo en las áreas naturales protegidas.
- III. Establecer incentivos económicos para quienes participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines.
- IV. Promover ante la autoridad competente la distribución de las participaciones federales destinadas a los municipios (y que se) considerando como criterio de distribución la superficie total que se destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.
- V. Promover los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de conformidad con lo que establecen la Ley, las declaratorias y los programas de manejo. Tendrán preferencia los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda realizar las obras o actividades.

Artículo 81.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá suspender de manera temporal o permanente, parcial o total, las concesiones permisos o autorizaciones, cuando:

- I. No se cumpla con las obligaciones y las condiciones establecidas en ella.
- II. Se causen daños a los ecosistemas.
- III. Se infrinjan las disposiciones de la Ley, del Reglamento, del programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 82.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos en coordinación con la Comisión para efectos de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia en las áreas naturales protegidas debiendo, a través de la Dirección, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios.

CAPITULO III

De las áreas de conservación.

Artículo 83.- Se consideran áreas de conservación:

- I. Las servidumbres ecológicas.
- II. Las reservas privadas de conservación.
- III. Las reservas rurales.
- IV. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies.
- V. Las tierras sujetas a contrato de conservación.
- VI. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 84.- Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el certificado de reconocimiento respectivo.

Artículo 85.- Los interesados en obtener un certificado de reconocimiento de área de conservación deberán presentar ante la Dirección:

- I. Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social de quien gestione el establecimiento del área de conservación.



- II. En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales las solicitudes deberán ser acompañadas del acta de asamblea correspondiente.
- III. Documento que acredite la propiedad del predio y en caso de ser poseedor documento mediante el cual el propietario otorga la autorización correspondiente.
- IV. Tipo de área de conservación que se propone a establecer.
- V. Denominación del área y descripción física y biológica.
- VI. Superficie y colindancias con un plano de ubicación, de preferencia georeferenciado y con fotografías.
- VII. Propuesta de actividades a regular.
- VIII. Acciones de manejo del área.
- IX. Viabilidad financiera sustentada.
- X. La información complementaria que desee proporcionar el Promovente.

Artículo 86.- El Ayuntamiento en coordinación con la Comisión podrá:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas de conservación.
- II. Establecer y promover la autorización de mecanismos para captar recursos y financiar el manejo en las áreas de conservación.
- III. Establecer incentivos económicos para quienes participen en la administración y vigilancia de las áreas de conservación, así como para quienes aporten recursos para tales fines.

CAPITULO IV

De las zonas de restauración.

Artículo 87.- El Ayuntamiento expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Artículo 88.- Las declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica precisando su superficie, ubicación y deslinde.
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.
- III. Las condiciones a que se sujetarán los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna.
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente.
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectiva.

Las declaratorias deberán publicarse en el boletín e inscribirse en el Registro Público de la propiedad.

TITULO CUARTO

DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

CAPITULO I

Objeto de la licencia ambiental integral.

Artículo 89.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental, deberán tramitarlo mediante la Licencia Ambiental Integral.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral los permisos y autorizaciones requeridos por la Ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular, correspondientes al Estado.

Artículo 90.- La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

Artículo 91.- Para obtener la Licencia Ambiental Integral los interesados deberán presentar ante la Dirección una solicitud que contenga la documentación e información siguiente:

- I. Datos del Promovente y del responsable técnico.



- II. Ubicación y descripción detallada por etapas de las obras o actividades del proyecto y en el caso de vehículos que transporten materias o residuos contaminantes, el horario y la ruta por la que transitarán.
- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.
- IV. Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales.
- VI. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.
- VII. Pronósticos ambientales regionales y en su caso evaluación de alternativas.
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Dirección proporcionará las guías para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

CAPITULO II

Del procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 92.- La Dirección al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisará que se encuentre debidamente presentada, haciéndole saber al Promovente, en ese mismo acto, las deficiencias que pudieran ser corregidas en ese momento.

Artículo 93.- En caso de considerarlo necesario la Dirección podrá realizar visitas de verificación en el lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad a efectos de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada en la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Artículo 94.- Recibida la solicitud, la Dirección integrará el expediente respectivo y podrá requerir al Promovente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente así como los impactos y riesgos ambientales que genera la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, contando para ello con un plazo de 5 días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

El Promovente deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.

Artículo 95.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente se podrá ampliar el término hasta por 20 días hábiles cuando así lo requiera la complejidad y las dimensiones de la obra o actividad.

Artículo 96.- Una vez que la Dirección reciba la solicitud de Licencia Ambiental Integral e integre el expediente a que se refiere el artículo 94, pondrá esta a disposición del público.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 97.- La Dirección a solicitud de cualquier persona, podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. La Dirección publicará la solicitud de licencia ambiental integral en su tabla de avisos y por medios electrónicos. Así mismo el Promovente deberá publicar a su costa un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral.
- II. Cualquier ciudadano dentro del plazo del 10 días hábiles contados a partir de la publicación del extracto ya referido podrá solicitar a la Dirección ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral.
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Dirección podrá organizar una reunión pública de información en la que el Promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de la que se trata.
- IV. Cualquier interesado dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de que la Dirección ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que considere pertinentes y su fundamento legal aplicable.



- V. La Dirección agregará las observaciones realizadas y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 98.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral se consideraran entre otros los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas, de conservación o restauración.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna, silvestre y acuáticas.
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V. Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas que emanen de la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Artículo 99.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias, la Dirección solicitará a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 100.- Tratándose de la solicitud simplificada la Dirección otorgará la Licencia Ambiental Integral respectiva en un término no mayor de 10 días hábiles.

Transcurrido el plazo referido sin que se emita la resolución correspondiente se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III De la resolución.

Artículo 101.- La Dirección dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en el que haya sido presentada o entregada la información.

Artículo 102.- Una vez autorizado el resolutivo el interesado deberá cubrir el costo del trámite conforme al tabulador establecido en la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Guaymas, Sonora.

Artículo 103.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y podrá:

- I. Otorgar la Licencia Ambiental Integral.
- II. Otorgar la Licencia Ambiental Integral condicionada.
- III. Negar la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 104.- La Licencia Ambiental Integral deberá negarse cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- II. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, al equilibrio ecológico, la salud pública o a los ecosistemas.
- III. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.
- IV. El uso del suelo y las actividades que se lleven a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles.
- V. Se afecta el interés público o los derechos de terceros.
- VI. La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, y su formulación no se haya sujetado a la guía respectiva.
- VII. Exista falsedad en la información proporcionada.

Artículo 105.- La Dirección indicará en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de los titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecta el ambiente ni el interés público la Dirección a petición del interesado podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la licencia otorgada.

Artículo 106.- Cuando se trata de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad y el plazo para su cumplimiento así como las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

Artículo 107.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la



realización de dichas obras o actividades, debiendo efectuar las acciones de mitigación compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las licencias en contravención a lo dispuesto por las mismas.

Artículo 108.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de efectuar la obra o actividad deberán comunicarlo por escrito a la Dirección, antes del otorgamiento de la licencia o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la licencia ya se hubiera otorgado.

Artículo 109.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios en el proyecto el interesado deberá dar aviso a la Dirección para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud. La Dirección comunicará al interesado la determinación que corresponda en un término de 5 días hábiles contados a partir del día en que hubiera recibido el aviso.

Artículo 110.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Dirección una cédula de operación.

La cédula de operación se formulará y presentará dentro del periodo que señale la Dirección conforme a la guía que para el efecto emita, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del Promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada.
- II. Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales, que en su caso se hayan producido así como de las descargas contaminantes a los distintos elementos naturales.
- III. Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 111.- La Dirección podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral en los siguientes supuestos:

- I. Para la suspensión:
 - a) Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.
 - b) En caso de peligro eminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
 - c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, al equilibrio ecológico, a la salud pública o a los ecosistemas.
 - d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
- II. Para la revocación:
 - a) Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada.
 - b) Por incurrir en alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 104 de este Reglamento.
 - c) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

Artículo 112.- La Licencia Ambiental Integral se extingue:

- I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga.
- II. Cuando el particular así lo solicite antes de cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.
- III. Por la revocación en los casos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De los seguros y garantías.

Artículo 113.- Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante la Dirección seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, cuando por causa de la obra o actividad puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Dirección, considerando lo anterior, decidirá en qué casos se aplicarán los seguros y garantías y fijará el monto atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiera otorgado cuando esta hubiere expirado antes de lo establecido en la licencia.



Artículo 114.- La Dirección podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la licencia dejare de otorgar el seguro o garantía pudiendo continuar con esta en el momento que de cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Artículo 115.- La Dirección a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieran otorgado cuando este acredite que se ha cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Dirección verificará en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

**TITULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPITULO I**

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 116.- Para la protección de la atmósfera en el municipio se consideraran los siguientes criterios:

- I. Que la calidad del aire sea satisfactoria en los asentamientos humanos del Municipio de acuerdo a los parámetros fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Complementarias derivadas del presente Reglamento; y
- II. Que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, sean prevenidas, reducidas o controladas para asegurar que la calidad de aire sea satisfactoria para el bienestar de la población, el ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 117.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través de la Dirección:

- I. Prevendrá y controlará la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas municipales, así como en fuentes fijas que no sean competencia del Estado ni de la federación.
- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera en programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en las que sea permitido instalar establecimientos contaminantes.
- III. Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas por el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas.
- IV. Integrará un registro de emisiones y transferencias de contaminantes al agua, aire, suelo y subsuelos, materiales y residuos.
- V. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Artículo 118.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños a la salud o al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas además de las prevenciones del presente Reglamento, las de la Ley General, la Ley, así como las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 119.- La Dirección realizará actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de este capítulo y sus disposiciones reglamentarias e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a la misma, conforme a lo establecido en el este reglamento.

Artículo 120.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, con el fin de evaluar el estado del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el Estado, o con instituciones académicas o de investigación para la realización de los programas locales de monitoreo que elabore. Así mismo, podrá integrar los reportes y divulgar dicha información según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 121.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, pudiendo solicitar la información concerniente a las fuentes fijas de jurisdicción estatal y federal presentes en el Municipio, de tal forma que se pueda tener una mejor percepción de la situación del aire ambiente de los centros de población del municipio de Guaymas.



SECCIÓN 1

De la Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas

Artículo 122.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera quedarán obligados a:

- I. Obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, a través de la Licencia Ambiental Integral.
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los límites máximos permisibles, o en su caso, las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral.
- III. Integrar en el formato que defina el Ayuntamiento a través de la Dirección, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a la Dirección anualmente.
- IV. Dar aviso por anticipado al Ayuntamiento, a través de la Dirección, del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de estos, y de inmediato cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si estos pueden provocar contaminación.
- V. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento, a través de la Dirección, en caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determine lo conducente cuando la falla pudiere provocar contaminación.
- VI. Todas las demás obligaciones que señalan la Ley General, la Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 123.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión o inmisión, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en su caso en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 124.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por el Ayuntamiento.

Para obtener el permiso referido en el párrafo anterior el interesado deberá presentar, por lo menos quince días hábiles antes a la fecha en que se realice el evento, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación e información:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a este y las condiciones de seguridad que imperan.
- II. Programa de las combustiones a realizar, en el que deberá precisarse la fecha y los horarios.
- III. Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

No se permitirán quemas a cielo abierto cuando se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 124 del presente Reglamento.

Artículo 125.- Queda prohibido pintar con equipo sujeto a presión en la vía pública que emita o pueda emitir partículas contaminantes a la atmósfera, perjudiciales a la salud y al ambiente.

Artículo 126.- Para la utilización o aplicación de asbesto, así como la preparación y aplicación de asfalto caliente o aspersión de poliuretano para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales dentro del límite del centro de población, el interesado deberá previamente obtener un permiso emitido por la Dirección.

SECCIÓN 2

De la Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles.

Artículo 127.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, deberán obtener anualmente la autorización ambiental de cada vehículo que circule en el municipio con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Para obtener dicha autorización se deberá acudir a los centros que conforme a la Ley determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, con el fin de llevar a cabo la verificación vehicular.

Artículo 128.- En el caso de que en la verificación de emisiones contaminantes provenientes de los escapes de los vehículos automotores se determine que estas exceden los límites permisibles, los propietarios deberán efectuar las reparaciones necesarias a fin de que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, quedando prohibida su circulación, hasta que se demuestre por medio de una nueva verificación vehicular que las emisiones se encuentran por debajo del límite máximo permisible establecido en las normas.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanción en los términos que prevengan este Reglamento, la ley de tránsito del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio y otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 129.- En base a la información técnica de los fabricantes de los vehículos automotores en circulación, el Ayuntamiento, con la ratificación de Estado, podrán exentar de la verificación obligatoria por un periodo determinado a los vehículos de modelos recientes que tengan la tecnología de control que garanticen la emisión de contaminantes en concentraciones menores a las máximas permitidas por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 130.- En relación a las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, exceptuando los destinados al transporte público federal y estatal, corresponderá al Ayuntamiento:

- I. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal con la participación que, de acuerdo con la Ley, corresponda al Estado.
- II. Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;
- III. Establecer y operar, o en su caso, autorizar el establecimiento de centros de verificación, para los vehículos automotores, con arreglo a las normas oficiales mexicanas;
- IV. Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria;
- V. Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;
- VI. Retirar de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles;
- VII. Aplicar las medidas que establecen la Ley y este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;
- VIII. Inspeccionar y vigilar la debida observancia de las disposiciones de esta sección, de la Ley General, de la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- IX. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en la fracción anterior;
- X. Las demás que se prevean en la Ley y en este Reglamento.

SECCIÓN 3.

De las contingencias ambientales por contaminación atmosférica y simulacros de incendios y fuegos controlados.

Artículo 131.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y en coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o centro de población o bien en general para el municipio, cuando se excedan en más del 50% los parámetros de calidad del aire que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 132.- Queda prohibida en el municipio la quema al aire libre de cualquier residuo peligroso y no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso.

Artículo 133.- Para llevar a cabo la práctica de simulacros de incendio y fuegos controlados, el interesado deberá obtener la autorización por parte de la Dirección, una vez satisfechos los requisitos señalados en la norma técnica complementaria, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el reglamento de protección contra incendios y seguridad civil del municipio de Guaymas.

Dicha autorización no podrá utilizarse para incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta, ni para quemar residuos sólidos municipales. Además, deberán garantizarse que las condiciones meteorológicas sean favorables para una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos generados al momento de realizar la práctica.

Artículo 134.- La solicitud para la obtención de la autorización de simulacro de incendios y fuegos controlados deberá presentarse a la Dirección al menos 10 días hábiles antes del día en que se pretenda realizar la práctica, y deberá contener la siguiente información:

- I. Motivo de la práctica. Fecha, lugar y hora de la práctica.
- II. Planos de localización señalando el punto de trabajo, orientación, colindancias y distancia aproximada de estas.
- III. Responsable de la actividad y empresas u organismo que representa;
- IV. Número de personas que participan en la práctica.
- V. Tiempo de duración de la práctica.
- VI. Tipo y cantidad del combustible a utilizar.



VII. Tipo y capacidad de extinguidores a utilizar.

Artículo 135.- Se prohíbe realizar los simulacros de incendios y fuegos controlados en zonas habitacionales y en aquellas zonas no autorizadas por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano para tal efecto.

CAPITULO II

De la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 136.- Para la prevención y control de la contaminación del agua del municipio, se consideran los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el ser humano. Es necesario conservar y mejorar su calidad o cualidades para elevar el bienestar de la población.
- II. Es necesario el uso racional del agua cruda y potable disponible procurando conservar su cantidad y calidad mediante la incorporación de técnicas y procedimientos para evitar desperdicios y fomentar el reúso y reciclaje del agua, a fin de garantizar su abastecimiento.
- III. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua.
- IV. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios.
- V. Los programas municipales de ordenamiento territorial o ecológico y de desarrollo urbano.
- VI. Los programas de aprovechamiento y protección de los recursos hidráulicos.

Artículo 137.- La Dirección, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, así mismo podrá requerirlos para que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Construcción y las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

Artículo 138.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales contaminadas y distintas de las aguas negras y/o jabonosas al sistema de drenaje y alcantarillado, deberá presentar ante la Dirección una autorización emitida por el organismo operador de agua potable y alcantarillado, como requerimiento para la expedición de la Licencia Ambiental Integral.

Artículo 139.- Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen y consuman alimentos, así como talleres mecánicos, de carrocería o donde se empleen y generen grasas, aceites o lubricantes, deberán contar con trampas de grasas y sólidos en las instalaciones sanitarias que lo conecten con la red de drenaje municipal, las cuales deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo mensual que garantice su buen funcionamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción y las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable. Esta bitácora podrá ser requerida por la autoridad cuando se lleven a cabo labores de inspección o vigilancia, según se señala en el presente Reglamento.

Artículo 140.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 141.- Para que el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección pueda otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental y para la obtención de la Licencia Ambiental Integral, requerirá que los proyectos para desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos con campos de golf, incluyan sistemas de tratamientos de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea reutilizada en el riego de las áreas verdes de dichos fraccionamientos.

Artículo 142.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte de la Dirección para la construcción y operación de letrinas o fosas sépticas, para ello el interesado deberá considerar los criterios de diseño y construcción definidos en el Reglamento de Construcción y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 143.- Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público se deberán regar con agua residual tratada y en los horarios que establezca la Dirección; Así mismo los particulares, que sean propietarios de áreas verdes, deberán observar los horarios en los que se permita regar, de conformidad



con lo establecido en la Norma Técnica Complementaria correspondiente y en la medida que lo permitan los tanques de suministro de agua programados por el organismo operador.

Artículo 144.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al sistema de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

CAPITULO III

De la prevención y control de la contaminación del suelo.

Artículo 145.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo, la Dirección exigirá a los propietarios de los predios la limpieza y mantenimiento de los mismos; Tratándose de predios que se encuentren en estado crítico de contaminación y cuyos dueños no puedan ser localizados, por los medios legales ya establecidos, La Dirección solicitará a la Dirección General de Servicios Públicos, efectuar la limpieza de los mismos con cargo al propietario.
- II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.

Artículo 146.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de los residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas;
- V. Las actividades de extracción de materiales del subsuelo, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 147.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

SECCIÓN 1

De la prevención y control de la contaminación por residuos municipales.

Artículo 148.- Para la prevención y control de la contaminación por residuos municipales, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos sólidos y líquidos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos y del agua subterránea.
- II. Es necesario reducir la generación de residuos municipales incorporando técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje.

Artículo 149.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, en materia de prevención y control de la contaminación por residuos:

- I. Formular, con la participación del sector social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral para los Residuos Sólidos Urbanos;
- II. Controlar los residuos sólidos urbanos, así como su destino final, quedando prohibido que los mismos salgan del territorio municipal sin la debida autorización de la Dirección;
- III. Prestar por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- IV. Otorgar las autorizaciones o concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;



- V. Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VI. Coadyuvar, en coordinación con la federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- VII. Efectuar el cobro por la prestación del servicio del manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como los residuos de manejo especial, cuando se los soliciten;
- VIII. Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, en la Ley, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en este Reglamento y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 150.- La Dirección, promoverá ante los sectores públicos y privados la utilización del proceso de reciclaje para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos municipales.

Artículo 151.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección podrá solicitar a las Dependencias Estatales y Federales relacionadas con el área ambiental, la asesoría para la identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos municipales no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y fuentes generadoras.

Artículo 152.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada, para la construcción y/u operación de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, con la supervisión de la Dirección, mediante licitación pública en los términos que establece la Ley respectiva.

Artículo 153.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, incluidos los que se señalan en el Reglamento de comercios y oficios en la vía pública, así como cualquier edificación en su construcción y operación, deberán contar con contenedores para el depósito de la basura que generen, los cuales deben tener una capacidad tal que evite que la basura sobrepase el 90 % de su volumen, de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 154.- La Dirección deberá llevar a cabo programas que contribuyan a prevenir la formación de basureros clandestinos en el municipio. Así mismo, tomará las medidas necesarias para evitar la aceleración de los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

Artículo 155.- Toda persona física o moral, así como todos los establecimientos mercantiles, que con su actividad generen residuos no peligrosos de lenta degradación o no biodegradables, como son plásticos, telas sintéticas, vidrios o metales susceptibles de reutilizarse y/o reciclarse, así como los residuos biodegradables como papel, cartón, telas naturales o restos vegetales, se ajustarán a lo dispuesto en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 156.- Los residuos peligrosos generados en establecimientos mercantiles o de servicios deberán almacenarse en contenedores especiales y para su disposición final se usarán los sitios autorizados, de conformidad con la Ley y la Ley General.

Queda estrictamente prohibido el almacenamiento y la comercialización de residuos peligrosos en casas habitación ubicadas en zonas habitacionales o que no estén contempladas para tal fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 157.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos de naturaleza similar a los biológico-infecciosos, como funerarias, rastros o similares, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Normatividad para Residuos Peligrosos y en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 158.- En materia de residuos sólidos que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, así como otros productos o materiales que se clasifiquen como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, infumables y biológico-infecciosos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas físicas que realizan por su cuenta cambios de aceite a su vehículo o equipo o hagan aplicaciones domiciliarias de plaguicidas, se sujetarán a las disposiciones municipales en esta materia y entregarán en recipientes cerrados, los envases, filtros, el aceite usado, las estopas, envases de plaguicidas o cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad al comercio o establecimiento mercantil o de servicio donde adquirió esos productos, o al lugar de acopio designado por la autoridad competente.
- II. Las personas morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución autorizados o lugares de acopio designados por la autoridad correspondiente, las llantas, acumuladores, pilas o baterías usadas, envases de plaguicidas u otros de características peligrosas, al momento de



adquirir productos nuevos sujetándose a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.

- III. Los establecimientos mercantiles o de servicios que venden los productos señalados en las fracciones anteriores están obligados a recibir residuos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberá hacer lo propio con los fabricantes o distribuidores de dichos productos.
- IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o entregar los residuos peligrosos a los distribuidores o fabricantes de los mismos para su tratamiento y disposición final.
- V. Los fabricantes de los productos a que se refiere el presente artículo se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetarán a las disposiciones que determine la Dirección por sí misma, o coordinadamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPITULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Radiación y Olores perjudiciales.

Artículo 159.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores perjudiciales para lo cual observara los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación y olores. Asimismo existen otras generadas por el ser humano, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierte en focos de contaminación que ponen en peligro la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 160.- Las fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal por las que se emitan ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación u olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población, están obligados a emplear equipos, sistemas y procedimientos que lo controlen y mitiguen, para que éstas no rebasen a los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, requerirá a los interesados la implementación de las medidas antes señaladas al momento de autorizar proyectos en materia de impacto ambiental en el ámbito de su competencia, de tal forma que durante las etapas de construcción y operación de la obra o actividad proyectada, el interesado no deberá originar conflictos o daños a terceros, bienes públicos o privados, de conformidad con el Reglamento de Construcción.

Artículo 161.- El Ayuntamiento queda facultado de acuerdo a las zonas de uso y destino del suelo declarados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, para que por conducto de la Dirección pueda formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales, causada por fuentes fijas y móviles en el territorio que no sean de jurisdicción federal o estatal, de conformidad con la Norma Técnica Complementaria aplicable.

Artículo 162.- Todo comercio y oficio desarrollado en la vía pública de los centros de población del municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación, y olores perjudiciales rebasen o puedan rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, o que ocasionen o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la Dirección para poder realizarse en los términos que señala la Norma Técnica Complementaria correspondiente, estableciendo en dicho documento el periodo de vigencia y los procedimientos autorizados para llevar a cabo la actividad.

Para obtener dicho permiso, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Guaymas, con el siguiente contenido:

1. Nombre de la empresa, negocio o propietario.
2. Dirección del negocio.
3. Giro de la empresa.
4. RFC de la empresa
5. Especificar días y horarios de actividad.



Para tal efecto la Dirección vigilará que dichos responsables cumplan con las normas establecidas y en su caso aplicarán las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

Artículo 163.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección, otorgar los permisos necesarios y procedentes a que se refiere el presente capítulo. El cobro de los mismos, se hará de acuerdo al tabulador establecido en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Guaymas, Sonora.

Artículo 164.- No se autorizará en las zonas habitacionales, o colindando con centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos industriales que por su emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación u olores perjudiciales puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento, a través del permiso que conceda la Dirección, quedara condicionada a los establecimientos mercantiles o de servicios a la implementación de medidas tendientes a prevenir, controlar y mitigar sus emisiones para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en la inteligencia de que al no cumplir con las disposiciones establecidas, se aplicarán las sanciones correspondientes señaladas en este Reglamento.

CAPITULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Artículo 165.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Control Urbano, en coordinación con la Dirección, la aplicación, control y vigilancia del presente capítulo, quedando facultada para otorgar, negar o condicionar por causa justificada la autorización para la fijación, instalación, colocación y distribución de los anuncios publicitarios en el territorio municipal, en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción, Plan Parcial o Reglamento de Anuncios en una zona específica, si como los criterios marcados por el presente Reglamento.

Todo lo concerniente a la publicidad relativa a alimentos y medicamentos se ajustara a lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 166.- Para la autorización condicionada de la instalación de anuncios en general, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar a la Dirección de Control Urbano la propuesta de instalación de cualquier anuncio de acuerdo a la declaración de los usos y destino del suelo contemplados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Cuando se pretenda colocar anuncios o publicidad en forma definitiva o temporal en áreas naturales protegidas o elevaciones topográficas dentro de la zona urbana y del municipio en general, que puedan impactar el paisaje natural, se requerirá además el permiso de la Dirección.
- II. Anexar a la solicitud, la documentación legal que lo acredite como propietario o consentimiento escrito de este para utilización del inmueble, edificación o muro, en su caso.
- III. Anexar a la solicitud, un croquis a detalle del anuncio a montar o rotular; solo se permitirán anuncios en predios, edificaciones o muros de uso comercial, industrial, de servicios o habitacional con restricciones.

Artículo 167.- Una vez obtenida por el interesado la autorización condicionada para la colocación de carteles publicitarios el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solamente se permitirá su colocación para espectáculos temporales o de ocasión en las áreas previamente autorizadas por la Dirección de Control Urbano debiendo proceder a su retiro 48 horas después de transcurrido el evento proporcionado.
- II. Los anuncios publicitarios utilizados durante el periodo electoral, deberán ser retirados por las organizaciones políticas y/o partidos políticos correspondientes en el plazo establecido por las autoridades competentes, no debiendo inferir en su colocación, con el señalamiento vial dentro o fuera del área urbana.
- III. No se permitirá la colocación de carteles publicitarios en el primer cuadro de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de anuncios publicitarios para el municipio de Guaymas.
- IV. La colocación de anuncios publicitarios para servicios profesionales o técnicos deberá cumplir con las especificaciones técnicas y de imagen urbana requerida por la Dirección de Control Urbano, de acuerdo a la norma técnica complementaria Correspondiente.

Artículo 168.- Obtenida la autorización para la colocación de anuncios provisionales tales como mantas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solo se permitiera si están apoyada a las fachadas de inmuebles, previa autorización por escrito de la Dirección de Control Urbano y del propietario, en su caso.
- II. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia máxima de 15 días, con derecho a renovarse una sola vez.



Artículo 169.- La autorización para la colocación de anuncios espectaculares, así como para la ubicación de los mismos, quedará sujeta a lo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y el Reglamento de Construcción, tomando en cuenta la capacidad de ocupación de los mismos en el lugar donde se pretenden colocar y la distancia mínima entre los anuncios espectaculares y el ángulo visual con respecto a la vialidad. Así mismo, la Dirección de Control Urbano deberá considerar las recomendaciones que la Dirección establezca en el Dictamen de impacto visual que se le solicite, en base a la norma técnica complementaria correspondiente.

Artículo 170.- Los anuncios respecto de los cuales se solicite autorización para su instalación deberán contar con las siguientes características:

- I. No se permitirá ningún tipo de anuncio publicitario en áreas públicas (avenidas, camellones, banquetas, glorietas, parques, jardines etc.), así como sostenidos a árboles, postes o cualquier estructura que se encuentre en la vía pública, o en inmuebles de valor histórico o arquitectónico, si no cuenta con previa autorización expedida por la Dirección de Control Urbano.
- II. En ningún caso se autorizará la colocación de anuncios que por su ubicación y características pudieran poner en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, ocasionar molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar o afectarse la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar.
- III. Los anuncios permanentes deberán tener en su estructura dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios o de la zona en los que se pretendan colocar o estén colocados; y para que al observarse en su conjunto en calles o avenidas armonicen con otros elementos urbanos.
- IV. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos directivos, e informativos que regulen la ley de tránsito para el Estado de Sonora y su reglamento y demás ordenamientos aplicables ni en forma, color o palabras que afecten el impacto visual o que aumenten el riesgo de posibles accidentes.
- V. Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que afecte la moral, las buenas costumbres y/o que hagan apología de un vicio o delito.
- VI. Los anuncios rotulados en bardas no podrán rebasar las medidas establecidas para el rotulo tipo, cuyos límites serán los que establece el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el municipio de Guaymas. La solicitud de cualquiera de estos anuncios que pretendan realizarse con tallas mayores a las del rotulo tipo, se sujetará a la resolución que determine la Dirección de Control Urbano.
- VII. El porcentaje de cobertura de las bardas para el rotulado de anuncios en las mismas, así como el número de anuncios iguales en una misma barda, se sujetará a lo establecido en la Norma Técnica complementaria correspondiente.
- VIII. Todo lo no previsto en este capítulo será regulado por el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI

De la Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

Artículo 171.- La Dirección emitirá a través de una norma técnica complementaria el listado de las cantidades mínimas de reporte de sustancias que hacen que una actividad sea considerada riesgosa, de conformidad con la Ley.

Artículo 172.- En la determinación de los usos del suelo considerados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, establecimiento mercantiles o de servicios clasificados como riesgosos para tal fin deberán considerarse lo siguiente:

- I. Las condiciones topográficas, geohidrológicas, ecológicas meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que sea factible el control en el uso de materiales de características contaminantes.
- II. La proximidad de los centros de población previendo las tendencias de expansión, del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos humanos de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, establecimiento mercantiles o de servicios de que se traten sobre los centros de población y sobre los recursos naturales, cuando no se cuenten con los equipos y tecnologías necesarios.
- IV. La compatibilidad con otras actividades de la zona.
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de contingencias ambientales.
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.



Artículo 173.- En la realización de las actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de la ley, las disposiciones del presente reglamento, de las normas oficiales mexicanas, de las normas técnicas complementarias y de Protección Civil.

Asimismo, los responsables de los establecimientos en los que se realicen las actividades riesgosas, deberán incorporar y observar las especificaciones técnicas sobre el manejo de las sustancias, equipos y dispositivos que minimicen el riesgo a niveles controlables y que puedan prevenir siniestros.

Artículo 174.- Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas, deberán elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas del municipio o pongan en riesgo la salud pública o bienes de intereses públicos o privados, el cual deberá estar autorizado por el departamento de bomberos de conformidad con el Reglamento del Departamento de Bomberos y Protección Civil.

Artículo 175.- Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, que por sus efectos no rebasen el territorio del municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá aplicar por sí mismas las medidas de seguridad y correctivas que resulten necesarias para proteger la integridad física de la población, el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación y al Estado les compete en la materia.

Artículo 176.- El Ayuntamiento podrá también solicitar al Estado el participar en la coordinación de la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de su competencia.

Artículo 177.- Todo establecimiento mercantil o de servicios del municipio, deberá contar con un plan de contingencias autorizado por el Departamento de Bomberos, en los términos que marca la norma Técnica Complementaria respectiva, de conformidad con el Reglamento del Departamento de Bomberos y Protección Civil.

Artículo 178.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales, que pongan en peligro la salud pública o repercuta en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad el decomiso de las sustancias o materias contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y a la población de actos de uso. De la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que, en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales, existan.

Artículo 179.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a las autoridades Federales y Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

TÍTULO SEXTO DE LA FLORA Y FAUNA MUNICIPAL CAPÍTULO I

De las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica.

Artículo 180.- El establecimiento de zonas sujetas a Conservación ecológica, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos del municipio, en las diferentes regiones ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. Como es la región del Nacapule y El Sahuaral.
- II. Salvaguardar la diversidad genéticas de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio municipal, y su desarrollo sostenible, en particular preservar las especies que estén en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren a la protección especial. Como son los sahuaros, biznagas, viejitos, nopal, palo verde, pitahayas, mezquites.
- III. Asegurar el desarrollo sostenible de los ecosistemas y sus elementos.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del municipio.
- VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal y de los pueblos indígenas.

Artículo 181.- Cuando exista el interés para establecer una zona sujeta a conservación ecológica dentro del municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará los estudios técnicos justificativos a fin de aportar los elementos necesarios para la expedición de las declaratorias respectivas, los cuales deberán ser analizados y aprobados por cabildo y ser publicadas de conformidad con la Ley.



Dichos estudios deberán realizarse conforme a la Norma Técnica Complementaria correspondiente y contendrán al menos:

- I. La ubicación geográfica, la superficie del área de interés, situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva, así como la distancia a centros de población.
- II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, en el contexto nacional, regional y local.
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán tomando en cuenta las prevenciones contempladas en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio aplicables.
- IV. Los inventarios biológicos existentes y lo que se prevean realizar.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas sujetas a conservación ecológica, deberán ser puestos a disposición del público, los estudios realizados para la justificación del establecimiento de una determinada zona en los términos del presente Reglamento.

Artículo 182.- Las actividades permitidas en una Zona Sujeta a Conservación Ecológica son de tipo recreativo, de servicios y para la investigación, quedando la fundación de nuevos centro de población dentro de sus límites.

Artículo 183.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, deberán presentarse acompañadas de un programa de manejo elaborado por la Dirección, conforme a la Norma Técnica Complementaria correspondiente, el cual integrará los resultados del estudio técnico justificativo respectivo, y contendrá como mínimo:

- I. La descripción de las características geofísicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación ecológica cuyo establecimiento o creación se propone;
- II. Los objetivos generales, específicos y las metas de la zona sujeta a conservación ecológica.
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. Las referencias a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias y demás aplicables a toda y cada una de las actividades correspondiente, a los que está sujeta el área, así como las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con el fin de establecer las bases para el aprovechamiento racional de los recursos naturales presentes, así como estrategias para la conservación del suelo, de los ecosistemas y para la prevención de su contaminación, según corresponda.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo establecido, su vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento ecológico del territorio;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar.
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona sujeta a conservación ecológica de que se trate.

Artículo 184.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y en coordinación con otras instancias municipales o estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas sujetas a conservación ecológica.
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas sujetas a conservación ecológica.
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y los grupos sociales, públicos o privados que participen en la administración y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica, así como para quienes aporten recursos para tales fines que destinen sus predios a acciones de conservación.

Artículo 185.- El Ayuntamiento informará al Estado y la Federación sobre las declaratorias que se expiden de las zonas sujetas a conservación ecológica de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

Artículo 186.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado, y por conducto de este con la federación, para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a Conservación ecológica que se establezcan en el municipio; así mismo podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos fines.



Los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo anterior contendrán, entre otras, las siguientes previsiones:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas.
- II. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas.
- III. Los tipos y formas como se habrán de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas según el caso y.
- IV. Las formas y esquemas de concertación para la participación de la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos, según corresponda.

Artículo 187.- El Ayuntamiento por medio de la Dirección, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, grupos sociales, públicos o privados y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas sujetas a conservación ecológica; de conformidad con lo que establece el presente reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Dirección el reconocimiento respectivo.

El reconocimiento que emita dicha autoridad deberá contener por lo menos el nombre del Promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 188.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de zonas sujetas a conservación ecológica, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de conservación y preservación de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPITULO II

De los Parques Urbanos y Áreas Verdes.

Artículo 189.- El presente capítulo tiene por objetivo regular el uso y manejo de la vegetación nativa y no nativa presente en el Municipio, en bienes de dominio público y propiedad privada. Se excluyen los terrenos considerados forestales, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 190.- La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I. Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas;
- III. Moderar ruidos, polvos, radiación solar y temperatura; y
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Cualquier fin distinto a los que se refieren las fracciones anteriores deberá ser autorizado por la Dirección, con estricto apego a lo que marca el presente Reglamento.

Artículo 191.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, promoverá la declaratoria de parques urbanos y áreas verdes del centro de población, los cuales deberán contar con un programa de manejo al momento de ser publicada en el Boletín.

Artículo 192.- Para el establecimiento de un parque urbano en el centro de población, la Dirección llevará a cabo los estudios técnicos justificativos necesarios conforme a la norma técnica complementaria correspondiente, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Estudio de suelo, dirección de vientos, ubicación, delimitación;
- II. Estudio fotístico y de arquitectura del paisaje;
- III. Sistema de riego, así como el horario y días de riego; y
- IV. Recursos materiales y humanos para el mantenimiento del área verde.

Artículo 193.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 194.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Las disposiciones que sean dictaminadas en el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado estarán sujetas a la ubicación, superficie, especies presentes y cantidad de las mismas.



Artículo 195.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros a bienes de dominio público o se viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Artículo 196.- En espacios públicos queda estrictamente prohibido:

- I. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- II. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- III. Realizar sin autorización la tala de los árboles;
- IV. Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
- V. El descortezado y marcado de las especies arbóreas; y
- VI. Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.

A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente artículo, se les sancionará en los términos que marca este Reglamento.

Artículo 197.- La Dirección podrá llevar a cabo, algunas de las medidas señaladas en el artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 198.- Para la tala de árboles que ocasione alguna obstrucción eléctrica, línea de teléfono, etc., y que se encuentren dentro del área de dominio público se deberá informar a la Dirección con al menos cinco días de anticipación, para que esta emita las recomendaciones que deberán cumplirse por el interesado.

Artículo 199.- Para llevar a cabo acciones de tala u otra forma de eliminación de árboles en áreas de dominio privado se deberá solicitar autorización a la Dirección, en los formatos que para el efecto se elaboren de conformidad con la norma técnica complementaria correspondiente, y que incluirá al menos el nombre de la especie que se pretende eliminar, su apariencia fenotípica, su altura, diámetro de copa y tronco, y la o las razones por las cuales se pretenden talar.

Artículo 200.- Los parques urbanos y áreas verdes de uso público deberán ser regados con agua residual tratada y en los horarios que recomiende la Dirección a efecto de reducir las pérdidas por evaporación.

Artículo 201.- Las áreas verdes de propiedad particular deberán observar los horarios que establezca la norma técnica complementaria en los que se le sea permitido regar de tal forma que la vegetación pueda aprovechar al máximo el agua suministrada y reducir desperdicios.

CAPITULO III

De la Fauna Doméstica y No Doméstica.

Artículo 202.- El presente capítulo tiene por objeto regular la relación óptima de la población humana con la fauna doméstica y la no doméstica existente en el municipio y de éstas con el resto de los componentes naturales y urbanos.

Artículo 203.- Los establecimientos mercantiles o de servicios públicos o privados, así como las bodegas o centros de almacenamientos, ubicados en el centro de población, deberán implementar las medidas que le sean señaladas por la Dirección, en Coordinación con la Dirección de Salud Pública, para evitar la proliferación de fauna nociva que afecte o pueda afectar a su propiedad, su salud y la de los ocupantes del establecimiento, así como el afectar y causar molestias a predios vecinos.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán garantizar el control de la fauna nociva sin perjudicar la salud de las personas o que puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 204.- Toda persona física o moral que sea propietaria poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en su sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas del animal, y depositarlo en contenedores adecuados para su disposición final en el relleno sanitario, de tal forma que se evite perjudicar la salud de las personas o que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, de conformidad con la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Los propietarios, poseedores o encargados de algún animal de compañía serán responsables, además, de los daños que por su negligencia o descuido, tales animales, causen a otras personas o a bienes públicos o privados, siendo sancionados de acuerdo a lo que establece el Reglamento para la Protección.



Control y Manejo de Animales Domésticos del Municipio de Guaymas, y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables

Artículo 205.- Los animales de compañía deberán ser registrados por el propietario, poseedor o encargado, y revalidar el registro anualmente, ante la Dirección Municipal de Salud, siendo obligatorio que los animales porten identificadores cuando deambulen en la vía pública, de lo contrario, podrán ser capturados, por la Dirección de Salud Pública.

Artículo 206.- Todo animal de compañía que no sea deseado en el lugar donde habita, o que deambule sin dueño aparente podrá ser recogido por la Dirección de Salud Pública, la cual podrá disponer de los animales domésticos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la Protección, Control y Manejo de Animales Domésticos del Municipio de Guaymas, Sonora.

Artículo 207.- Queda prohibido tener más de dos individuos por especie de animal en una casa habitación o en establecimientos mercantiles o de servicios colindantes con zona habitacional.

Artículo 208.- El sacrificio de animales de compañía, por parte de su propietario, poseedor o encargado, solo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como en los casos en que constituya una amenaza para la salud o peligro para la sociedad, y deberá ser llevado a cabo o supervisado por un médico veterinario, quien firmará la orden, que para el efecto elabora la Dirección Municipal de Salud, donde se incluya el método de sacrificio; así mismo, los restos del animal sacrificado, deberán ser incinerados o depositados en los sitios y condiciones que determine la Dirección Municipal de Salud, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la Protección, Control y Manejo de Animales Domésticos del Municipio de Guaymas, Sonora.

Artículo 209.- Toda persona física o moral, instituciones académicas o de investigación que requiera el uso de animales con fines experimentales y de investigación, deberá contar con un Bioterio o adquirirlos de uno existente debidamente autorizado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal según corresponda.

CAPITULO IV Especies de Uso Restringido.

Artículo 210.- Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivos o muertos, catalogadas por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal, como endémicas, raras, amenazadas o en peligros de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

Artículo 211.- Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección en los formatos que para el efecto elabora de conformidad con la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 212.- No se permiten Animales de granja dentro de límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores de este tipo en zonas habitacionales consideradas en el programa Municipal de Desarrollo urbano.

Artículo 213.- Se prohíbe la posesión de flora silvestre o de la posesión o crianza de fauna silvestre protegida por la normatividad federal, estatal o municipal, o que puedan causar daño físico o perjudicar la salud de las personas, en las zonas habitacionales.

Artículo 214.- Quedan restringido el empleo de especies vegetales no nativas y las de alto consumo de agua, para reforestar áreas públicas o privadas, así como todas aquellas especies vegetales que por sus características causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Las disposiciones emanadas en este capítulo deberán ser promovidas y ejercidas por la Dirección, que deberán notificar por escrito a quien resultare responsable, para que, una vez hecho el conocimiento de los inconvenientes del uso de especies restringidas, se fijen los términos de las medidas que se habrán de implementar.

TITULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES CAPITULO I

De la Participación Social.

Artículo 215.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, promoverá la participación co responsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de la política ecológica municipal y en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de normas técnicas complementarias en materia ambiental, en acciones de información, control y vigilancia, y en general, en las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente que emprenda.

Artículo 216.- Para la realización de las acciones al que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento podrá:

- I. Convocar a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y privadas no lucrativas y de otros grupos sociales no organizados, para que manifiesten su opinión y propuestas;



- II. Celebrar convenios de concertación con las cámaras, asociaciones, colegios profesionales y organizaciones empresariales en los casos previstos en este reglamento para la protección al ambiente, con centros de investigación e instituciones de educación superior y postgrado, para la realización de estudios e investigación en la materia; como organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones conjuntas, así como representaciones sociales y como particulares e interesados en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Para estos efectos, se solicitará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos ejemplos contribuyen a forma y orientar a la opinión pública;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos como estímulo a los esfuerzos de los elementos más destacados de la sociedad para preservar y conservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y al mejoramiento del ambiente, y el desarrollo sostenible. Para ello, podrá en forma coordinada con el Estado y por su conducto con la Federación, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

Artículo 217.- Con el propósito de obtener la participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y posible solución de los problemas ambientales, su prevención, vigilancia y control, es obligación del Ayuntamiento:

- I. Analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio aportadas por las personas físicas y morales, públicas y privadas, y grupos sociales, con domicilio en el municipio;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hacen referencia en la fracción anterior.

Artículo 218.- Las personas físicas y morales, públicas y privadas, así como los grupos sociales interesados en el desarrollo sostenible o afectado por los problemas ambientales que afectan al Municipio, podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar por escrito a la Dirección.

Artículo 219.- Sin perjuicio de la decisión que sobre el particular determine el Ayuntamiento, éste, por conducto de la Dirección, deberá responder a los interesados en el término de 10 días contado a partir de recibida la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior. En el caso que la propuesta se refiera a un tema que aborde a una Norma Técnica Complementaria, se canalizará dicho asunto para que la Comisión Técnica Ambiental dictamine lo conveniente.

CAPITULO II

De la Información Ambiental.

Artículo 220.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que está disponible para su consulta.

En dicho sistema, la Dirección deberá integrar, entre otros aspectos, la información relativa a los inventarios biológicos de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica Municipal; a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire; a las evaluaciones de impacto ambiental de consulta pública, al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio local y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y conservación y equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 221.- La Dirección reunirá informes relevantes que resulten de las actividades científicas académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de ecología y medio ambiente, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 222.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá elaborar y publicar cada tres años un informe detallado de la situación general existente en el municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.



Artículo 223.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento. En su caso los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se consideran información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan la Dirección en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le afecten o puedan afectarlo.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificado claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social o su domicilio.

Artículo 224.- La Dirección de negará la entrega de información ambiental cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
- IV. Se trate información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 225.- La Dirección deberá responder por escrito al solicitante de la información ambiental, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la recepción respectiva. En caso de que la Dirección conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si trascurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la Dirección no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el Promovente.

Los afectados por un acto del Ayuntamiento regulado en el presente Reglamento, podrán impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento y en la correspondiente Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 226.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPITULO III

De la Denuncia Popular.

Artículo 227.- Toda persona física o moral, pública o privada, así como grupos sociales, podrán denunciar ante la Dirección todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente del municipio, o que contravengan las disposiciones del presente Reglamento; o de los demás ordenamientos que regulen en materia relacionada con la protección al ambiente y la preservación y conservación del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta ser de competencia de las autoridades Estatales o Federales, la dirección remitirá a la autoridad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de de la recepción de la denuncia, notificando dicha circunstancia al denunciante.

Artículo 228.- La denuncia popular es una obligación y un derecho para toda persona así mismo es una medida de control que si es aplicada por cada uno de los ciudadanos se obtiene una mayor cobertura de vigilancia en el principio de los hechos, actos, y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, ni aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición en los términos del artículo siguiente, lo cual se hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 229.- La denuncia popular puede ser presentada por cualquier persona, a su elección, ante la Dirección de Atención Ciudadana del municipio, o ante la Dirección; En caso de que la denuncia sea puesta ante la Dirección de Atención Ciudadana, esta se encargará de turnar por escrito dichas denuncias a la Dirección, quien deberá registrarla.

Artículo 230.- Para el registro de la denuncia o reporte deberá contarse, por lo menos, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Nombre, o en su caso, denominación o razón social y domicilio del denunciado.
- III. Descripción pormenorizada del problema que se denuncia: y



- IV. En caso de existir pruebas, deberá anexarlas en forma de fotografías, video, firmas de vecinos, etc.

Artículo 231.- La Dirección, una vez recibida la denuncia por escrito, o habiendo hecho el registro del reporte o denuncia presentada en la Dirección de Atención Ciudadana, localizará a través del programa de catastro el lugar exacto referido en la denuncia y programará la visita de inspección, la cual será dentro de los cinco días naturales siguientes al registro o recepción de la denuncia o reporte.

Artículo 232.- La Dirección a través de los inspectores adscritos, deberá visitar el lugar, realizar la inspección y tomar toda la evidencia necesaria, previniendo al propietario para que en el término de quince días hábiles subsane las irregularidades reportadas.

Artículo 233.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismo y del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

Artículo 234.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones al presente Reglamento o a alguna normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, en todo caso, se deberá escuchar las partes involucradas.

Artículo 235.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisión denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, que afecten al desarrollo sostenible o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la ley o de la Ley General, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 236.- Los expedientes de denuncia popular atendidos por la Dirección, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente y que esta se haya cumplido;
- III. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes;
- V. Por el cumplimiento del denunciado de las disposiciones señaladas en la resolución derivadas del procedimiento de inspección;
- VI. Por desistimiento del denunciante, siempre y cuando exista los hechos denunciados no produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 237.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los directamente afectados podrán solicitar a la Dirección, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor probatorio pleno, en caso de ser presentado a juicio.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

De la Inspección y Vigilancia.

Artículo 238.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y de las otras instancias competentes, realizará actos de inspección, control y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

El Ayuntamiento a través de la Dirección, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebre, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Ley General, en asuntos del orden Federal y de la Ley, en los asuntos de orden Estatal.

Artículo 239.- El Ayuntamiento por conducto del personal de la Dirección debidamente capacitado y autorizado, realizará visitas de inspección ordinaria y extraordinaria, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevar a cabo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la inspección y en la que se precisará el nombre del visitado, el domicilio donde se llevará a cabo, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Las visitas de inspección ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles del año, excepto los que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice la autoridad competente.

Artículo 240.- El personal autorizado o comisionado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de inspección respectiva y le



entregará al visitado el original de la misma con firma autógrafa, conservando para el expediente copia auténtica firmada con fecha de recepción por el visitado.

Posteriormente, el personal autorizado solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que en el acto designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlo, haciendo constar esta situación en acta de inspección que el efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Si el visitado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del siguiente, con quien este en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el visitado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y de no encontrarse con el vecino más próximo, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 241.- En toda visita de inspección se levantará acta de inspección, en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, haciendo referencia en dicha acta de la orden de inspección respectiva.

El acta de inspección se llenará de acuerdo a los formatos que para el efecto elabore la Dirección de conformidad con la Norma Técnica Complementaria correspondiente, o bien, elaborarse toda ella al momento de realizar la inspección, debiendo en cualquier caso contener el sello oficial de la Dirección.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta de inspección, el cual deberá quedar incluido por escrito en dicha acta de inspección, formando parte de su contenido.

A continuación se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado o comisionado, quien entregará copia del acta de inspección al visitado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta de inspección, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ellas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 242.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado o comisionado por la dirección, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspecciones en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia en el Artículo 239, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el visitado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 243.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando el visitado o cualquier tercero obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Del Procedimiento Administrativo y de Seguridad.

Artículo 244.- Los visitados podrán manifestar en el término de 10 días naturales posteriores a la visita de inspección, lo que a su derecho convenga mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades de la Dirección. Al escrito deberán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan exponerse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la inspección.

Los hechos, actos u omisiones de los cuales los visitados no manifiesten lo que a su derecho convengan dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refieren el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

La Dirección, en un plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de vencimiento del plazo a que se refieren párrafo primero de este artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código Civil para el Estado de Sonora y el correspondiente Código de Procedimientos.

Artículo 245.- En la resolución administrativa correspondiente que emita la Dirección, se señalarán las medidas que el infractor deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al mismo para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones del Capítulo siguiente.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la



autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta de inspección correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público Local o Federal, la realización de hechos, actos y omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 246.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación o repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento, La Ley, o la Ley general, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que deben de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPITULO III De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 247.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de Diez a Veinte mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Guaymas Sonora, en el momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - B. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente:
 - C. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 248.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por 2 veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 249.- Cuando la gravedad de la infracción, lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiere otorgado la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades industriales, mercantiles o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 250.- Para imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente lo siguiente: Impacto a la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieren rebasado los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Complementaria aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia y desobediencia reiterada, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.



En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 251.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado o comisionado para ejecutarla procederá al levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se impongan como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 252.- Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento.

- I. Realizar o iniciar un proyecto sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- II. Incumplir con lo establecido en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida la Dirección. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- III. No implementar las medidas señaladas en los resolutivos, ordenamientos, dictámenes, autorizaciones y similares que expida la dirección en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- IV. No tener disponible el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental durante una inspección ordinaria. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- V. Negar información que por competencia de la Dirección sea solicitada a los establecimientos de competencia municipal. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- VI. Falsear información de manera deliberada en la presentación de la documentación de un estudio en materia ambiental. Se sancionará con una multa de 30 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- VII. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- VIII. Realizar actividades que contravenga lo dispuesto en las Declaratorias de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica o en sus respectivos Planes de Manejo. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- IX. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Ecológico del Territorio local. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- X. Quemar al aire libre cualquier tipo de residuos municipal. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XI. Quemar combustibles sólidos, en zona habitacional. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XII. Carecer de permiso de la Dirección para efectuar combustión a cielo abierta en simulacros de fuegos controlados. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XIII. Llevar a cabo quemas al aire libre o prácticas de Simulacros de Incendio y Fuegos Controlados en zona habitacional. Se sancionará con una multa de 10 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XIV. Canalizar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XV. Pintar con equipo a presión en la vía pública o en establecimientos/o casa habitación sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.



- XVI. Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o asperjar poliuretano, para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales, sin la autorización ambiental correspondiente. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XVII. Circular vehículos automotores que excedan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes por el escape del motor, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XVIII. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XIX. Desobedecer a la autoridad ambiental cuando se implemente y ponga en marcha un Plan de Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XX. Tirar, descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXI. Arrojar en la vía pública sustancia o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXII. Almacenar sustancias que hacen que una actividad sea considerada riesgosa, en recipientes inadecuados y abiertos, en sitios no autorizados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXIII. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepase los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXIV. Generar contaminación por ruido de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXV. Generar contaminación provocada por energía térmica o lumínica de acuerdo a la normatividad aplicable. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXVI. Generar olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población. Cuando existan sustancias putrefactas o en descomposición en casas o terrenos sin habitar, la sanción se aplicará al propietario. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXVII. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de la basura. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXVIII. Mantener un establecimiento mercantil o de servicios en condiciones insalubres, que puedan provocar accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXIX. Provocar o mantener terrenos o construcciones en evidente estado de contaminación visual. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXX. Trabajar fuera de los horarios de trabajo establecidos para los talleres o establecimientos mercantiles o de servicios que puedan generar contaminación. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXI. Transportar residuos peligrosos dentro de los centros de población sin la autorización correspondiente, emitida por la autoridad correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXII. Transportar o disponer de materia inadecuada residuos sólidos municipales. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXIII. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente de la Dirección. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXIV. Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de polvos fugitivos. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.



- XXXV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas, corrales, bioterios y jaulas para reproducción, crianza y cuidado de animales cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquello genere olores perjudiciales al ambiente o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico de la salud de la población. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXVI. Provocar la proliferación de fauna nociva. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXVII. Poseer especies vegetales o animales no permitidas en zonas habitacionales o en cantidades mayores a las permitidas. Se sancionará con una multa de 5 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXVIII. Permitir que los animales de compañía deambulen por la vía pública sin identificación del individuo y su propietario. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XXXIX. Utilizar animales en espectáculos públicos sin autorización. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XL. Fijar en los troncos y ramas de los árboles, ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLI. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLII. Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLIII. Anillar árboles que se encuentren en sitios públicos o viene ajenos de modo que propicien su muerte. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLIV. Descortezar o marcar especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLV. Quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLVI. Regar áreas verdes y cualquier planta que arraigada al suelo en horarios que contravengan a la norma respectiva. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLVII. Comercializar con especies vegetales o animales, vivas o muertas, consideradas raras, amenazadas o en peligro de extinción, sin la autorización correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLVIII. Poseer flora o fauna silvestre, consideradas raras, amenazadas o en peligro de extinción sin la autorización correspondiente. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- XLIX. Arrojar directamente al drenaje sustancias que provoquen su obstrucción, o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- L. Obstruir y/o contaminar canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LI. Provocar un riesgo inminente de incendio o explosión por no contar con medidas mínimas para su prevención. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LII. Desperdiciar innecesariamente un recurso natural. Se sancionará con una multa de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LIII. Carecer de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el riego de áreas verdes. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.



- LIV. Hacer caso omiso a las notificaciones emitidas por la Dirección. Se sancionará con una multa de 10 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LV. Impedir a la autoridad que realice sus funciones y ejecute las órdenes prescritas en el presente Reglamento. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LVI. Mantener un lote con maleza o basura. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- LVII. Trasladar fuera del territorio municipal residuos sólidos urbanos. Se sancionará con una multa de 20 a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

CAPITULO IV

Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 253.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas por el interesado mediante el Recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación.

Artículo 254.- El recurso de inconformidad podrá interponerse, por escrito, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 255.- Para todos los supuestos no previsto en el presente capítulo, respecto del Recurso de inconformidad, se aplicará Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 256.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente del Municipio de Guaymas, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 14 de junio del 2007 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ayuntamiento que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO.- Las Normas Técnicas Complementarias deberán ser elaboradas por el Comité Técnico Ambiental con posterior dictamen de la Dirección y deberán ser presentadas al Cabildo del H. Ayuntamiento para su aprobación.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, el día 1 de Junio de dos mil once.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA

ING. CESAR ADRIAN LIZARRAGA HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. ALONSO ARRIOLA ESCUTIA



MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO

Reglamento de Teatro. 2

Reglamento de Nomenclatura. 9

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

Reglamento de Equilibrio Ecológico. 23

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556